

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN
SOLICITADO POR EL ARRENDATARIO EN EL JUICIO SUMARIO
TESIS DE GRADO

EDGAR FELIPE BOX PAZ
CARNET 16590-08

QUETZALTENANGO, NOVIEMBRE DE 2015
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN
SOLICITADO POR EL ARRENDATARIO EN EL JUICIO SUMARIO

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
EDGAR FELIPE BOX PAZ

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, NOVIEMBRE DE 2015
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
LIC. TEODULO ILDEFONSO CIFUENTES MALDONADO

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
LIC. GILMAR WOTZBELI LIMATUJ PISQUIY

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN
UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN
GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Quetzaltenango, 19 de marzo de 2014.

Licda. Claudia Eugenia Caballeros De Baquix.
Coordinadora Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad Rafael Landívar.
Campus Quetzaltenango.
Ciudad.

Respetable Licenciada Caballeros:

De manera muy atenta me dirijo a usted, con el objeto de rendir **DICTAMEN FAVORABLE**, en el trabajo de tesis desarrollado por el estudiante: **EDGAR FELIPE BOX PAZ**, quien se identifica con el Carne de numero **1659008** en cumplimiento de la resolución emitida por esa coordinación, mediante la cual se me nombra como asesor de la tesis Titulada: **“Estudio Constitucional de la Procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por el Arrendatario en el Juicio Sumario”**, trabajo monográfico que reúne las calidades necesarias para este tipo de investigación y habiéndose realizado con la metodología que solicita la Universidad Rafael Landívar, es aconsejable que se continúe con los tramites respectivos de la revisión.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente.


LIC. TEODULO ILDEFONSO CIFUENTES MALDONADO.
ASESOR.



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 07398-2014


Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante EDGAR FELIPE BOX PAZ, Carnet 16590-08 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07453-2014 de fecha 6 de octubre de 2014, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN
SOLICITADO POR EL ARRENDATARIO EN EL JUICIO SUMARIO

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 17 días del mes de noviembre del año 2015.


MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
1. Juicio de Conocimiento.....	4
1.1 Definición.....	4
1.2 Clase de Juicios de Conocimiento.....	5
1.2.1 Juicio Ordinario.....	5
1.2.2 Juicio Sumario.....	6
1.2.3 Juicio Oral.....	6
1.3 Principio Generales y Principios Procesales.....	7
a) Principios Generales.....	7
b) Principios Procesales.....	7
b.1) Clases de Principios Procesales.....	8
CAPÍTULO II.....	16
2. Juicio Sumario.....	16
2.1 Antecedentes.....	16
2.2 Definiciones.....	18
2.3 Características del Juicio Sumario.....	20
2.4 Regulación en la Legislación Guatemalteca.....	21
2.4.1 Los Asuntos de Arrendamiento y de Desocupación.....	24
2.4.2 La Entrega de Bienes Muebles, que no Sean Dinero.....	25
2.4.3 La Rescisión de Contratos.....	26
2.4.4 La Deducción de Responsabilidad Civil Contra Funcionarios y Empleados Públicos.....	27
2.4.5 Los Interdictos.....	27
2.5 Juicio Sumario de Desahucio.....	28
2.5.1 Definiciones.....	28
2.5.2 Regulación Legal.....	29
2.6 Fines del Proceso Sumario.....	31

2.7	Su Tramitación.....	32
-----	---------------------	----

CAPÍTULO III..... 38

3.	Medios de Impugnación.....	38
----	----------------------------	----

3.1	Definiciones.....	38
-----	-------------------	----

3.2	Motivación.....	41
-----	-----------------	----

3.3	Finalidad de la Impugnación.....	41
-----	----------------------------------	----

3.4	Clases de Medios de Impugnación Según Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil.....	44
-----	---	----

3.4.1	Aclaración y Ampliación.....	44
-------	------------------------------	----

3.4.2	Revocatoria.....	45
-------	------------------	----

3.4.3	Reposición.....	46
-------	-----------------	----

3.4.4	Nulidad.....	46
-------	--------------	----

3.4.5	Recurso de Apelación.....	49
-------	---------------------------	----

3.4.6	Ocurso de Hecho.....	49
-------	----------------------	----

3.4.7	Recurso de Casación.....	50
-------	--------------------------	----

CAPÍTULO IV..... 52

4.	Recurso de Apelación.....	52
----	---------------------------	----

4.1	Definiciones.....	52
-----	-------------------	----

4.2	Antecedentes Históricos del Recurso de Apelación.....	55
-----	---	----

4.3	Objeto de la Apelación.....	60
-----	-----------------------------	----

4.4	El Recurso de Apelación como un Derecho Humano.....	61
-----	---	----

4.5	Procedencia.....	62
-----	------------------	----

4.6	Tramitación.....	64
-----	------------------	----

4.7	Sentencia.....	66
-----	----------------	----

4.8	Modos de Interponer la Inconstitucionalidad en Nuestro Ordenamiento Jurídico.....	68
-----	--	----

4.9	Interpretación Constitucional en Caso Concreto.....	70
-----	---	----

4.10	Planteamiento del Caso Concreto.....	71
------	--------------------------------------	----

4.11	Las Interpretaciones de la Corte de Constitucionalidad Sobre el Caso Concreto del Arrendatario.	74
4.12	Resolución del Caso Concreto como Inconstitucional en la Situación del Arrendatario.....	75
4.13	Análisis Crítico de las Interpretaciones Efectuadas por la Corte de Constitucionalidad, Sobre el Caso Concreto Relacionado al Arrendatario.....	83

CAPÍTULO V.

5.	Presentación, Discusión y Análisis de Resultados.....	88
----	---	----

CONCLUSIONES.....	94
--------------------------	-----------

RECOMENDACIONES.....	96
-----------------------------	-----------

REFERENCIAS.....	97
-------------------------	-----------

ANEXOS.....	99
--------------------	-----------

Resumen

El presente trabajo de investigación de tesis consiste en analizar el segundo párrafo del artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, dado que en el mismo indica que “para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.

Esta investigación tiene como objetivo analizar las diversas interpretaciones que la Corte de Constitucionalidad, ha dado al artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, norma jurídica por la cual se han interpuesto una serie de inconstitucionalidades en caso concreto, pues los jueces ordinarios al interpretar y aplicar de forma sumamente positivo dicho precepto, han provocado que la parte demandada plantee la inconstitucionalidad de la referida norma por considerar que vulnera entre otros su derecho de igualdad y de defensa tal y como lo indica la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que la misma preceptúa que para conceder la apelación en esta clase de procesos debe el demandado acompañar el documento que acredite el pago de las rentas correspondientes, y al haber realizado el estudio de los fallos que la Corte de Constitucionalidad han interpretado se llegó a la conclusión que en el segundo párrafo del artículo referido es inconstitucional por limitar los derechos constitucionalmente protegidos.

INTRODUCCIÓN.

El arrendamiento es un contrato por el cual el propietario o encargado de un bien lo entrega a otro, para su uso o goce, con la obligación de devolvérselo.

Se trata sobre los juicios de conocimientos y sus respectivas clases las cuales se encuentran contenidas en el decreto Ley 107, y así también se refiere a los distintos principios procesales, la correcta manera de aplicarlos a un caso concreto, y la repercusión de su interpretación por parte del juzgador, cuando lo discutido consiste en la desocupación de un bien inmueble y el cobro de rentas originadas por el arrendamiento del mismo.

Se refiere sobre las generalidades del proceso sumario, así como su regulación actual dentro de nuestro ordenamiento jurídico civil, vigente y positivo; haciendo especial énfasis en los distintos asuntos que se tramitan en esta clase de procedimiento judicial, y las características esenciales del mismo, en contraposición de las atinentes al juicio ordinario.

Así también versa sobre los aspectos específicos del proceso sumario de desahucio, cuando adicionalmente se demanda el pago de rentas, sus fines según la legislación guatemalteca y, además toda su tramitación respectiva dentro del mismo proceso.

Trata todo lo relacionado con las impugnaciones dentro del proceso civil guatemalteco, las modalidades que éstas adoptan al ser aplicadas al juicio sumario en general y, en particular, a aquél mediante el cual se discute la desocupación y el cobro de las rentas; toda vez que, cuando la impugnación consiste en el recurso de apelación interpuesto dentro de esta última clase de proceso, por la parte demandada, se exigen ciertas formalidades rigurosas que la propia ley no prevé para ninguna otra clase de juicios, inclusive los ejecutivos.

Esta investigación pretende establecer lo siguiente, ¿puede condicionarse al arrendatario de un inmueble el derecho de interponer el recurso de apelación en un Juicio Sumario de desocupación y que este le sea otorgado?, es decir si el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil viola o no preceptos constitucionales; y en consecuencia, si se le debe declarar inconstitucional. Hay dos posturas al respecto; una se inclina en el sentido que son violados los derechos de igualdad al arrendatario ante el arrendante; la otra piensa que no hay desigualdad, por lo que no se debe declarar como inconstitucionalidad.

El artículo citado se interpreta de diferentes maneras: mientras que para uno está viciado de inconstitucionalidad, para otros no. La misma Corte de Constitucionalidad ha dictado diferentes fallos, según el criterio que tengan los magistrados que la integran. De esa cuenta, en alguna oportunidad se le declaró como inconstitucionalidad, pero con la integración de una nueva Corte de Constitucionalidad, la opinión cambio por completo.

Por ser el objeto del trabajo de tesis en el capítulo VI, se analizará las diversas INTERPRETACIONES que la Corte de Constitucionalidad, ha dado al artículo 243 el Código Procesal Civil y Mercantil, norma jurídica por la cual se han interpuesto una serie de inconstitucionalidades, pues los jueces ordinarios al interpretar y aplicar de forma sumamente positivo dicho precepto, han provocado que la parte demandada plantee la inconstitucionalidad de la referida norma por considerar que vulnera entre otros su derecho de igualdad y de defensa, ya que la misma preceptúa que para conceder la apelación en esta clase de procesos debe el demandado acompañar el documento que acredite el pago de las rentas correspondientes. Sobre este supuesto la Corte de Constitucionalidad, dentro de su jurisprudencia al resolver estos casos lo ha hecho de distinta manera, declarándola en determinados casos inconstitucional y en otros no, y ello se debe al proceso de interpretación propio que los magistrados de cada período hacen sobre dichos casos. En consecuencia resulta interesante analizar ambas interpretaciones, para determinar los principios, métodos y criterios utilizados en dichas interpretaciones, y establecer cual proceso de interpretación es

el que cumple a cabalidad con los artículos de la constitución aplicables al caso, y relacionarlos con las normas ordinarias, tomando en cuenta la jerarquía entre estas, para resolver de esta forma el problema planteado y la importancia que tiene la presente investigación en base a los artículos que menciona y garantiza nuestra Constitución Política de la República de Guatemala.

CAPITULO I.

1. Juicios De Conocimiento:

1.1 Definición:

“Son procesos de conocimiento o de cognición aquellos cuyo objetivo es el declarar la voluntad de la ley aplicada a un hecho específico o concreto, a partir de cuyo momento la coloca en situación de ser observada o de hacerse observar coactivamente por el órgano jurisdiccional mediante el proceso de ejecución”¹.

La pretensión del Juez es conocer si se encuentra en estado de controversia y para satisfacerla despliega un Juicio lógico-jurídico que construye con el análisis y evaluación de los hechos que le proporcionan y que él habrá de subsumir en la regla de derecho que sea aplicable.

Como puede deducirse, es propio de los procesos de conocimiento declarar la certeza del derecho en el caso concreto particularizado por medio de la pretensión. El órgano Jurisdiccional cumple y agota su función de juzgar, lo cual es un acto de inteligencia y no un acto de voluntad.

Esencialmente la función jurisdiccional no solo es la de juzgar, sino que también la de ejecutar lo juzgado. Una vez alcanzada la declaración oficial de certeza, puede ocurrir que la conducta del obligado se ajuste, sin más, a tal precepto; pero puede también suceder que la ejecución voluntaria no sea posible, o que el obligado determinadamente se niegue a obedecer el mandato ya indiscutible.

Pero como bien se indica a la par del Ordinario también lo son de conocimiento lo orales, los sumario y los arbitrales, debemos agregar para salir al paso de confusiones, que estos se separan del juicio ordinario, tanto por su procedimiento como por las circunstancias que resuelven y particularmente por los efectos de sus sentencias; las recaídas en juicio ordinario establece cobra autoridad de cosa

¹ Nájera-Farfan, Mario Efraín. *Derecho Procesal Civil Práctico. Guatemala. Editorial IUS. 2006. Pág. 38*

juzgada material, en tanto que las otras, salvo en los arbitrales, no gozan de ese resultado ya que no eliminan la posibilidad posterior del juicio ordinario sobre la misma cuestión litigiosa.

En Guatemala los juicios de conocimiento son tres el ordinario que es en el que se conoce cualquier asunto que no se encuentra regulado específicamente por un trámite, el juicio sumario y el oral tienden a ventilar sólo determinadas situaciones que están específicamente enumeradas en el Código Procesal Civil y Mercantil y es una de las diferencias que se da entre estos procesos, sin dejar de lado que los dos procesos mencionados de último tienen plazos mucho más cortos que el primero, que sería otra de sus características, sin dejar de lado que las generalidades las encontramos en el proceso ordinario.

También son conocidos como juicios especiales son así el par alternativo de juicios ordinarios, pero siguen siendo completos. Su designación sería juicios de conocimiento completos, rápidos especiales.

1.2 CLASES DE JUICIOS DE CONOCIMIENTOS:

1.2.1 Juicio Ordinario:

El Juicio ordinario es aquel que por sus trámites más largos y solemnes, ofrece a las partes mayores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos. Mediante este juicio, se tramitan todas las contiendas que no tengan señalada tramitación especial.

Se inicia con una demanda, la cual tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama, se emplaza a la parte demanda por un plazo de nueve días, se abrirá a prueba por el término de treinta días, vista de quince días y se dictará sentencia en un plazo de quince días.

1.2.2 Juicio Sumario:

Lo contrario de juicio plenario, es juicio sumario. Si plenario es juicio sin limitaciones, sumario es igual a juicio con limitaciones de las defensas de las partes, del objeto de la prueba, y en ocasiones incluso de los medios de prueba, y del conocimiento judicial; es decir, que al enfocarse el juicio en un aspecto parcial del conflicto existente entre las partes, cabe la posibilidad de llegar a un juicio plenario posterior, en el que se trate con toda amplitud el conflicto. El privilegio alcanza aquí medidas aún mayores.

En este tipo de juicios podemos establecer que su trámite es totalmente distinto al juicio ordinario como por ejemplo en el plazo que se emplaza a la parte demanda, como también en el periodo de prueba, que es bastante notorio, ya que éste en su Artículo 224 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que la prueba es de quince días sin prorroga alguna.

1.2.3 Juicio Oral:

El caso del juicio oral es extraordinariamente complicado porque en este mismo se han combinado dos consideraciones.

- Por un lado es un juicio común, en el cual se conocerán los asuntos de menor y de ínfima cuantía; estos juicios se establecen en cuanto a la cuantía, por lo que cabe tramitar pretensiones declarativas de toda clase.

Como lo establece el Artículo 199, del Código Procesal Civil y Mercantil en su inciso 1º. y 2º.

- Podemos establecer que éste es un juicio especial, ya que por sus trámites se darán a conocer objetos concretos y determinados. En estas circunstancias no se puede decir de modo general que el juicio oral es siempre común o especial, ya que puede ser de las dos cosas, ya que va a depender de que sea el juicio adecuado por la cuantía, bien por la materia.

Se puede decir que es siempre plenario, pues la sentencia que se dicte producirá los normales efectos de lo juzgado, sin ser posible un proceso posterior sobre el mismo

objeto y entre las mismas partes, como lo establece el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil en sus literales 3º. y 7º.

1.3 Principios generales y Principios procesales.

a) Los principios generales son:

“Directrices o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso”².

Los caracteres de criterios fundamentales deriva de desarrollar principios de justicia, de valor elemental y naturaleza real y objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades, que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una normal aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y de realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

La independencia respecto a las normas concretas positivas hace que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Especialmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de los principios. Y hecha la legislación, ahí y aún quedan ciertos principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando la norma concreta.

b) Los principios procesales:

Son aquellos que se visualizan para que el proceso seguido llene los requisitos y legalidades formales, para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento y las partes puedan tener la certeza que su proceso fue llevado en la forma que estipulan nuestras leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para llegar a dictar un fallo o una sentencia, además de darle todas las oportunidades a

² Madrazo Mazariegos, Danilo y Sergio. *Compendio De Derecho Civil Y Procesal*. Guatemala. Editorial Magna Terra Editores. 2003. Pág. 288.

las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal correspondiente.

La palabra principio es: “Comienzo de un ser, de la vida. Fundamento de algo. Máxima aforismo”³.

En este sentido, se puede decir que los principios jurídicos son los que le dan vida al derecho, al proceso, a determinado procedimiento, son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento, son las normas máximas para que el proceso se efectúe bajo un fiel desempeño, teniendo un fundamento legal que será el que velarán los juzgadores para su cumplimiento.

Los principios procesales son los métodos lógicos y ordenados creados por el legislador para conducir el proceso hacia una decisión judicial justa y razonada, y preestablecer por esos medios el orden jurídico del procedimiento.

Los principios y garantías procesales se encuentran determinados por la Constitución Política de la República de Guatemala, además, para nuestro caso de estudio, en el ordenamiento procesal civil y mercantil, así como en la Ley del Organismo Judicial, entre otras disposiciones legales que resultan aplicables.

b.1 Clases de principios procesales

1) Dispositivo

“Este principio frecuentemente se relaciona con el impulso procesal o sea con el movimiento del proceso y por ello, incluso se habla de sistemas: el legal, dispositivo e inquisitivo”⁴

Conforme a éste principio, le corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción, y no al juez, la

³ Principio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2007, 35ª. Edición. Pág. 765.

⁴ Aguirre Godoy, Mario. *Derecho Procesal Civil Tomo I*. Guatemala. Centro Editorial VILE. 2004. Pág. 264.

iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda.

En este sistema dispositivo únicamente se deben demostrar los hechos controvertidos y, aquellos que no lo son, o son aceptados por las partes, el juez debe tenerlos y fijarlos como tales al pronunciar la sentencia correspondiente.

2) De concentración:

Por éste principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen mediante el menor número de actos; se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en menor cantidad de diligencias, con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de especial aplicación dentro del juicio oral regulado en el Título II, del Libro II, del Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Efectivamente conforme lo estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil: Sí la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral; y conforme a los Artículos 203, 204, 205 y 206, del mismo cuerpo legal, las etapas de conciliación, de contestación de la demanda, en su caso de la reconvención, excepciones, proposición y el diligenciamiento de la prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquellas pruebas que material o legalmente no hubieran podido diligenciarse en la primera comparecencia.

3) De celeridad

“Principio enunciado por las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos y onerosos”⁵.

Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, éste principio se encuentra plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que

⁵ Principio de Celeridad. *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires. Editorial Colombia. 2008, Pág. 448.

establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución que corresponda al estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna por las partes, salvo excepción legal alguna.

4) De inmediación

Éste es uno de los principios más importantes de un proceso, y de poca aplicación real en el sistema procesal civil guatemalteco, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto personal con las partes, especialmente para la recepción directa de las pruebas. De aplicación más rígida en el proceso oral que en el escrito. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que: El juez presidirá todas las diligencias de prueba. Principio este que de aplicarse causaría la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La Ley del Organismo Judicial, por su parte, lo norma también al establecer en el Artículo 68 que: Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba; siendo responsables por el cumplimiento de tal norma.

Para que se pueda dar una mejor administración de la justicia es necesario que tanto las partes, así como el juzgador, tengan conocimiento directo de la prueba producida; por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente, de principio a fin, cuales medios de prueba fueron rendidos durante el proceso.

Este principio es importante para el juicio, en virtud que con el mismo se garantiza que las partes tengan pleno conocimiento de la prueba producida, y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas aportadas.

5) De preclusión

“El principio de preclusión procesal se define como un estado del proceso que, al darse la clausura de un plazo o acto procesal, no puede retornarse al anterior”⁶.

⁶ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. *Teoría General del Proceso. Guatemala. Editorial Foto Publicaciones. 2010. 15ª. Edición. Pág. 177.*

El proceso se desarrolla por etapas, y por éste principio el paso de una a la siguiente supone la preclusión o clausura de la precedente, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos; por virtud de este principio el proceso debe avanzar, y no puede retroceder, extinguiendo las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso.

6) De eventualidad

La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural. Éste principio se relaciona con el de preclusión, y por él se pretende aprovechar cada etapa procesal íntegramente, con el propósito de que en ella se acumulen eventualmente todos los medios de ataque y de defensa; y en tal virtud, se parte de la base que aquel medio de ataque o de defensa no deducido se tiene por tácitamente renunciado, por quien correspondería hacerlo valer.

Por este principio las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derecho. Resulta importante el que existan excepciones a este principio, por ejemplo el relacionado con el plazo extraordinario de prueba, en la interposición de excepciones previas, la no preclusión de la modificación de la demanda, y las excepciones supervenientes o sea las que nacen después de contestada la demanda.

7) De adquisición procesal

Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba, y conforme al mismo la prueba aportada es prueba para el proceso y no para quien la aporta, es decir, la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen. El Artículo 177, último párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil, recoge claramente este principio al establecer que: El documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra, y el Artículo 139 del mismo cuerpo legal estipula que: Las aserciones contenidas en un

interrogatorio que se refiere a hechos personales del interrogante (entiéndase el articulante) se tendrán como confesión de éste.

8) De igualdad

También llamado principio de contradicción, y se halla basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes; y conforme a éste, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando por ello que necesariamente deba intervenir ésta para que el acto tenga validez, sino más bien que debe dársele oportunidad a dicha parte contraria para que pueda intervenir. Toda vez que la justicia es gratuita e igual para todos, de conformidad con lo determinado por el Artículo 57 del Decreto Legislativo dos guión ochenta y nueve.

“Este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición”⁷.

9) De economía procesal

Tiende a la simplificación de los trámites y a la abreviación de los plazos, con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos. En la legislación guatemalteca es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, por ejemplo las recientes a la Ley del Organismo Judicial que establecen que: La prueba en los incidentes se debe ofrecer e individualizar al promover el mismo y al evacuar la audiencia, podrían apreciarse como una muestra de este principio.

10) De publicidad

Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio. El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial establece que: Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los

⁷ Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. México, Editorial Nacional, S.A. 1984. Pág. 183.

sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias y actos, y pueden enterarse de su contenido.

El Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil norma también en parte este principio, al establecer como atribución del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que penden ante el tribunal, para darles publicidad.

Mediante este principio todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen el derecho de obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad; conforme a lo establecido por el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Asimismo, el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, estipula, sobre el particular, que: Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de **11) De probidad** Este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. El Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, recoge este principio, al indicar que: Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe.

12) De escritura

En virtud de éste principio la mayoría de los actos procesales se realizan por escrito. Éste principio prevalece actualmente en la legislación procesal civil guatemalteca; (al respecto el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial). Resulta importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito como tampoco uno eminentemente oral, por ello se tiende a decir que un proceso es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad, y por el contrario oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

13) De oralidad

Contrario al de escritura, en éste principio prevalece la oralidad en todos los actos procesales, y más que un principio es una característica de cierta clase de juicios que se desarrollan por medio de audiencias, en las que prevalecen los principios de concentración e inmediación. “La cuestión no es si el proceso se debe servir solamente del hablar o del escribir; ni tampoco si el hablar debe dominar al escribir o viceversa; sino cuál de los dos medios debe concluir el diálogo”⁸. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva.

Conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Título II, Capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral prevalece la oralidad sobre la escritura, circunstancia que permite que la demanda, contestación, la interposición de las excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba, e interposición de las impugnaciones, pueda presentarse en forma verbal. Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en la ley o resolución judicial, (Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial).

La oralidad significa fundamentalmente, un medio de comunicación; la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y quien juzga, es decir como medio de manifestación de los diferentes sujetos que interrelacionados entre sí intervienen en el proceso de que se trate.

El fundamento de la oralidad es la palabra hablada, es la expresión verbal para desarrollar el proceso, en la cual las partes se manifiestan ante el juzgador sobre sus alegatos, refutaciones, y promueven la prueba; siendo esta la esencia misma de todo procedimiento oral.

⁸ Carnelutti, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*. México. Editorial Mexicana. 1997, Pág. 100.

El principio de oralidad es una forma de estar más en contacto con la prueba y con las partes, es el hecho de que el juzgador y las partes puedan estar en comunicación directa, es una forma de que el juzgador conozca en forma personal los alegatos y argumentos que presenten las partes, es lo contrario del sistema escrito, en el cual el juzgador se basa en los argumentos de las partes que en forma escrita le plantean, sin estar en contacto directo con ellas y sin conocer personalmente los alegatos que le presentan las mismas.

14) De legalidad

Conforme a este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal, y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe. El Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial señala que: Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son actos nulos de pleno derecho, y deben entenderse ejecutados en notorio fraude de ley.

15) De la verdad real

Este consiste en el conocimiento del proceso y la prueba presentada en el mismo, implica la verdad del procedimiento, y la averiguación de la misma. Cuando se llega a alcanzar la verdad formal, se lleva a un buen término el proceso; por lo que la razón la resulta tener aquél a quien la ley se la reconoce.

16) De identidad del juzgador

El juzgador debe estar plenamente identificado, y debe refrendar con su firma y nombre las resoluciones, oficios, actas, disposiciones, sentencias, etc., que pronuncie en cada uno de los procesos que conozca por razón de su cargo. Este principio funciona en forma inseparable del principio de inmediación, el cual exige que la decisión en que se agota el ejercicio de la acción judicial, sea dictada por el mismo juez ante el cual se realizan todos los actos del proceso.

CAPITULO II.

2. JUICIO SUMARIO.

2.1 ANTECEDENTES.

Para resumir el juicio ordinario los pontífices romanos Alejandro III, Inocencio III, Gregorio IX, dictaron varias disposiciones mediante las cuales se simplificó el procedimiento y se procuró que el juicio sumario sirviera preferentemente para indagar la verdad sobre los hechos.

Para aclarar las inquietudes que pudiera tener esta nueva forma de procedimiento, Clemente V expide su famosa Constitución, entre sus reformas contenía la continuación de acortar el proceso.

En la legislación española se constituyó el juicio verbal rápido. Asimismo en la legislación mercantil se siguió la misma trayectoria, lo que se evidencia fácilmente con las Leyes del Consulado del Mar, y las siguientes expedidas por los reyes católicos en Toledo en 1480.

En la historia de la humanidad, han existido múltiples modalidades de juicios aplicados a la solución de conflictos entre partes, hay que buscar en el Derecho Romano luego en el Derecho Germánico, pasando por la Edad Media y desembocar en la actualidad para encontrar donde se inició esta práctica en el que hacer jurídico de los pueblos. Veamos a continuación:

a) ROMA

Durante siglos y hasta lo que se llama el Alto Medioevo, dominó en el derecho procesal el juicio ordinario, el cual consistía en la observancia de todos los tramites y solemnidades establecidos por las leyes en general, para que se controvirtieran detenidamente los derechos y recayeran las decisiones después de minuciosos y concienzudos exámenes y discusión de la causa. El llamado solemnes ordo

judiciarius con su formalismo, sus lentitudes y los recursos que le daban mayor duración. Fue el Emperador Romano Justiniano, que en su obra magistral, llamada: Código de Justiniano. La obra recopiladora se debe a una comisión designada por Justiniano, en el año 529, y compuesta por grandes jurisconsultos de la época.

En la legislación de Justiniano ya concurrían los principios fundamentales de lo que ahora se denomina juicio sumario, que fueron aprovechados por los canonistas para adecuar la legislación de ese emperador a las necesidades de la Iglesia Católica Paleocristiana.

De esta manera se puede determinar que los romanos del Imperio Oriental, nunca conocieron este tipo de juicios; ya que, es de todos conocido que en el año 476 D.C. Tal imperio se disolvió. Mientras tanto el Imperio Romano de Occidente, comúnmente denominado Bizantino, empezó a conocer este tipo de juicios. Por supuesto de una manera incipiente. Es con el Emperador Justiniano que se ha de reconocer el origen de tales juicios.

b) Derecho Canónico:

Etimológicamente procede del griego, kanon, que significa “Ley” o “medida”, se refiere de un cuerpo legislativo de diversas Iglesias Cristianas que, por regla general, se ocupa de materias fundamentales o disciplinarias. Aunque todas las religiones se rigen por normas concretas y precisas, el término hace referencia, de modo principal, a los sistemas formales de la Iglesia Católica, de la Iglesia Ortodoxa y de la Iglesia Anglicana. Se diferencia de la ley civil o secular, pero el conflicto puede surgir en áreas de relación mutua por ejemplo, matrimonio y divorcio.

Se especifica éste como una colección de normas doctrinales y reglas obligatorias, establecidas por la Iglesia Católica sobre puntos de fe y disciplina; siendo esto para el buen régimen y gobierno de la sociedad cristiana, de sus ministros y de los fieles.

El Derecho Canónico tomó como base, el Código de Justiniano, en donde se esbozaban ya los rasgos de los juicios sumarios en su forma incipiente. Para sumarizar el solemnes ordo judiciarius, varios pontífices romanos, entre ellos

Alejandro III, y Gregorio IX, éste último en sus “Decretales” en 1134 D.C: Promulgó cinco libros y entre esto, trataba entre otras cosas, lo adecuado a varias disposiciones mediante las cuales se simplifico el procedimiento y se procuró que el juicio sirviera preferentemente para indagar la verdad sobre los hechos controvertidos. Como hubiese dudas sobre la manera de entender esas nuevas normas, Clemente V expidió su famosa constitución llamada Saepe Contigit que, entre otras reformas, sujetaba la muy importante de suprimir la litiscontestatio, y además de continuar sumarizando el procedimiento.

El Derecho Canónico hizo trascendentales avances en cuanto a los juicios sumarios, principalmente durante la inquisición. Los logros alcanzados dentro de la Iglesia, no se hicieron sentir en el ámbito jurídico fuera de los claustros religiosos, hasta pasados muchos siglos.

c) Derecho Germánico-Canónico

Con las formalidades observadas por este sistema riguroso, no hubo ningún adelanto, los legisladores laicos siguieron el ejemplo de la iglesia y los estatutos mencionados supra, estuvieron vigentes durante los siglos XIII y XIV. No fue sino hasta la introducción del mercantilismo, que los juicios sumarios fueron tomando auge y se fueron desarrollando con más frecuencia juicios alternativos en donde no se juzgaban los escritos, sino que únicamente las palabras, cuando la cuantía de la demanda era baja o que el litigio fuera entre pequeños comerciantes. Se fue constituyendo el juicio sumario.

2.2 DEFINICIONES:

Manuel Ossorio, señala que el juicio sumario: “En contraposición al juicio ordinario, es aquél en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos”⁹

⁹ Juicio Sumario. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2006, 33ª. Edición, Pág. 406.

“El carácter de los juicios sumarios es el de presentar una abreviación y compendiosidad de formas (de donde procede su denominación), en oposición a las del procedimiento ordinario, amplio y detallado”¹⁰

“En enfoque procedimental o adjetivo, el de tramitación abreviada; con rapidez superior y simplificación de formas con respecto al Juicio Ordinario; pero sin llegar a la celeridad extrema, en la instrucción, vista y eventual ejecución, del Juicio Sumarísimo”.¹¹

Por lo tanto el juicio sumario es un proceso de conocimiento, de corto tiempo para llegar a una resolución o un fallo, por medio del cual se abrevian los trámites y los plazos, pues el asunto sobre que versa es más simple, siendo lo contrario del juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor, aunque en la práctica tribunalicia, cuando se da la verdadera contienda, el tiempo de duración del sumario tiende a alargarse como el de un ordinario.

Entonces se puede decir que el juicio sumario es aquel de tiempo muy corto para llegar a una resolución, fallo o bien una sentencia, por medio del juicio sumario se abreviarán los trámites por lo corto que será su duración, siendo lo contrario del juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor al sumario.

Por lo tanto el juicio sumario es un proceso meramente de conocimiento, de corto tiempo para llegar a una resolución o un fallo, por medio del cual se simplifican los trámites y los plazos, pues el asunto sobre que versa es más simple, siendo todo lo contrario al juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor, aunque en la práctica tribunalicia, cuando se da la verdadera contienda, el tiempo de duración de este Juicio tiende a alargarse como el de un ordinario, como consecuencia no son los efectos que pueda producir la resolución final, sino que la brevedad y celeridad en sus trámites. En pocas palabras lo resuelto en este juicio

¹⁰ Calamandrei, Piero. *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo código*. Buenos Aires, Editorial de Palma. 1962. Pág. 290.

¹¹ Juicio Sumario. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo IV, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L., 2006, 14ª. Edición. Pág. 35

sumario se decidirá definitivamente y no habrá lugar para discutirlo con posterioridad en otro proceso.

2.3 Características Del Juicio Sumario:

En el trámite del juicio sumario, son aplicables todas las disposiciones del proceso ordinario, en cuanto no se opongan a las disposiciones especiales que, según el Código Procesal Civil y Mercantil, rigen para el procedimiento sumario. Las principales características del proceso sumario son las siguientes:

- **Es permisible la aplicación de normas por analogía:** En este sentido se aplican todas las disposiciones del proceso ordinario, una vez que no se opongan a las normas especiales que regulan el juicio sumario.
- **Es notoriamente breve:** Los plazos estipulados para esta clase de juicios son breves, desde el principio hasta el final, tratando que su tramitación fenezca en el menor tiempo posible, sin perjuicio alguno para las partes.
- **Posibilidad de optar por la vía sumaria:** Deja abierta la posibilidad de que las personas, por convenio expreso celebrado en escritura pública, puedan sujetarse al proceso sumario para resolver sus controversias.
- **Sanciones por recursos improcedentes:** Las partes que interpongan el recurso de apelación de una resolución que no sea la sentencia, incurren en el pago de costas y una multa de veinticinco quetzales si se confirma la resolución, o se declara improcedente el recurso. Dicha multa debe ser impuesta por el tribunal de segunda instancia.
- **En cuanto a derechos sobre inmuebles, solo conoce sobre posesión no definitiva y jamás sobre propiedad:** Pues los juicios interdictales son acciones que se invocan exclusivamente sobre la defensa de la posesión o tenencia de inmuebles, sin afectar la propiedad ni la posesión definitiva.

Siendo una disposición especial, con respecto a esta clase de acciones, que la circunstancia de haberse denominado equivocadamente la acción interdictal planteada, no es motivo suficiente para rechazar de plano la demanda correspondiente; siempre que de los hechos alegados y de las pruebas rendidas aparezca que se ha violado un derecho de posesión. Ya que, en tal caso, el juez debe resolver según las normas del interdicto que legalmente proceda, para restituir las cosas al estado anterior al hecho que motivó la demanda incoada.

2.4 Regulación en la legislación guatemalteca.

El procedimiento sumario en la legislación guatemalteca se encuentra regulado en el Título III, comprendiendo los capítulos I, II, III, IV, V y VI, basado en los Artículos del 229 al 268 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley número ciento siete, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala).

Se tramitarán en la vía sumaria, de conformidad con el Artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil:

- 1º.- Los asuntos de arrendamiento y de desocupación;
- 2º.- La entrega de bienes muebles, que no sean dinero;
- 3º.- La rescisión de contratos;
- 4º.- La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos;
- 5º.- Los interdictos; y,
- 6º.- Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Son aplicables al juicio sumario, todas las disposiciones relacionadas con el juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el Código Procesal Civil y Mercantil, para el juicio sumario.

Al admitirse la demanda e iniciarse el juicio sumario el juez emplazará al demandado por el plazo de tres días, para que conteste la demanda, y en ese mismo acto puede el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere en contra las pretensiones sustanciales del actor.

Conforme al Artículo 232 del Código Procesal Civil y Mercantil, en los procesos sumarios las excepciones previas se harán valer al segundo día de emplazado el demandado, las cuales se tramitarán por la vía incidental. Si el incidente iniciado por las excepciones previas se refiere a cuestiones de derecho, promovido el mismo se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días; y vencido el plazo de dicha audiencia, el juez procederá a resolver el incidente sin más trámite. Y si el incidente se refiere a cuestiones de hecho el incidente se abrirá a prueba por el plazo de ocho días, y se resolverá dentro del tercer día después de concluido el plazo de prueba. Antes de las recientes reformas a la Ley del Organismo Judicial, vencido el plazo de audiencia, cuando los incidentes versaban sobre cuestiones de hecho el juez resolvía ordenando la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes al promover el incidente o evacuar la audiencia, en no más de dos audiencias, dentro de los diez días hábiles siguientes, dictando la resolución en la propia audiencia; siendo la resolución, al igual que lo es actualmente, apelable, salvo casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso, o se trate de incidentes resueltos por los distintos tribunales colegiados.

Consecuentemente, la parte demandada, dentro del juicio sumario, puede hacer valer las excepciones previas al segundo día de haber sido emplazado; y las mismas se deben tramitar y resolver conforme al trámite de los incidentes, estipulado en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

Conforme el Artículo 232, en concordancia con el Artículo 116, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, las excepciones previas que puede interponer el demandado, al segundo día de haber sido emplazado, son las siguientes:

- 1- Incompetencia;
- 2.- Litispendencia;
- 3.- Demanda defectuosa;
- 4.- Falta de capacidad legal;
- 5.- Falta de personalidad;
- 6.- Falta de personería;

- 7.- Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer;
- 8.- Caducidad;
- 9.- Prescripción;
- 10.- Cosa juzgada; y,
- 11.- Transacción.

Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las cuales serán resueltas en sentencia.

Asimismo, serán resueltas en sentencia las excepciones perentorias y las relativas a pago y compensación, cuando estas se hayan interpuesto después de haber sido contestada la demanda, y en cualquier instancia del proceso.

Al haberse dilucidado las excepciones previas, en su caso, el demandado debe proceder a contestar la demanda, y posteriormente el juez abrirá a prueba el proceso por el plazo de quince días, verificándose la vista dentro de un plazo no mayor de diez días contados a partir del vencimiento del periodo de prueba; y la sentencia deberá pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a la vista.

Pueden los jueces, antes de pronunciar su fallo, dictar un auto para mejor fallar (Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil), con el propósito que:

- 1.- Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes;
- 2.- Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubieren hecho; y,
- 3.- Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso. Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días. Contra esta clase de

resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda.

Por el contrario, la apelación que se interponga contra el auto que resuelve un incidente no tendrá efectos suspensivos y el asunto principal continuará su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la secretaria respectiva. Se exceptúan los incidentes que dieren fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite. Solamente tendrá efectos suspensivos en los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto principal.

Una norma aplicable del juicio ordinario, al juicio sumario que nos ocupa, es la regulada en el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual se establece que: Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.

2.4.1 Los asuntos de arrendamiento y de desocupación:

Para entender mejor el tema, se considera oportuno definir la legitimación activa y pasiva, en esta clase de juicios.

- a) **Legitimación Activa:** es la calidad por la cual el actor tiene justo título para iniciar el juicio de desocupación, y si fuera el caso el de cobro de rentas, debiendo acreditar que el derecho le corresponde y que es el legítimo propietario, o que ha tenido la facultad y calidad suficientes para dar en arrendamiento un bien a otra persona.

- b) **Legitimación Pasiva:** es el hecho por el cual el arrendatario tiene el justo título para ocupar el inmueble que se exige que desocupe, y puede probar ante el juzgador que el actor no está actuando conforme a derecho, no obstante que él, como demandado, tiene la legítima facultad de ocupar o habitar el inmueble.

Los asuntos de arrendamiento y de desocupación se tramitan en juicio sumario, y en éste se tratan todas las cuestiones que se susciten con motivo del contrato de arrendamiento, salvo disposición contraria de la ley. La demanda puede ser entablada por el propietario, por el que ha entregado un inmueble a otro con la obligación de restituírselo, o por los que comprueben tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo; y se da en contra del simple tenedor y del intruso o contra quien recibió el inmueble sujeto a dicha obligación. Las personas afectadas, en su caso, serán el inquilino, los subarrendatarios y cualesquiera otros ocupantes del inmueble por cualquier título.

Si al incoarse la demanda se comprobare la existencia de relación jurídica entre arrendante y arrendatario, el juez apercibirá al demandado para que en el plazo de rigor conteste la demanda o en su defecto se ordenará la desocupación del inmueble sin más trámite. Este caso se da, más que todo, cuando la parte demandante presenta un contrato de arrendamiento ya vencido, y al no haber oposición, por parte del demandado, el juez decreta la desocupación respectiva. En esta clase de procesos sumarios únicamente son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia, siendo requisito necesario para que se otorgue la apelación, en el caso del arrendatario, que se pruebe el pago corriente de los alquileres o el haber consignado la renta dentro del juicio.

2.4.2 La entrega de bienes muebles, que no sean dinero

Cuando no proceda el juicio ejecutivo, se aplica el juicio sumario, siempre que la entrega sea de cosas que no sean dinero y que se deban por virtud de la ley, el testamento, el contrato, la resolución administrativa o la declaración unilateral de voluntad, en los casos en que ésta es jurídicamente obligatoria.

En este tipo de procesos sumarios la obligación de entregar el bien debe acreditarse en forma documental.

2.4.3 La rescisión de contratos

En esta clase de procesos sumarios también el interesado podrá optar por la vía ordinaria, pudiendo optarse por la vía sumaria para demandar la rescisión de los contratos, exclusivamente para aquellos casos en los cuales el acreedor si haya cumplido por su parte, con las obligaciones que contrajo. Empleándose normalmente la vía ordinaria, para aquellos casos en los que se necesita de un periodo mayor de prueba para acreditar las proposiciones de hecho respectivas.

Los contratos válidamente celebrados, pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por mutuo consentimiento o por declaración judicial, dentro del año siguiente a su celebración, en los casos que establece el Código Civil. De acuerdo al Artículo 1580 del Código Civil: Cuando se perjudique a un tercero por la rescisión, se reputará subsistente la obligación sólo en lo que sea relativo a los derechos de la persona perjudicada.

En consecuencia, para evitar un fallo que resultaría infructuoso, es necesario emplazar como tercero a quien pudiera perjudicar la rescisión, conforme a las leyes procesales aplicables. En la rescisión por mutuo consentimiento, el contrato queda sin efecto sin necesidad de declaración judicial, no pudiendo ninguna de las partes reclamar daños y perjuicios, frutos ni intereses, si no lo hubieren convenido así en forma expresa. La ley no fija plazo alguno para la rescisión consensual o voluntaria, lo único que exige es que el negocio o contrato que se pretende rescindir aún no se haya consumado.

Como cuestión excepcional, el Código Civil señala el plazo para el caso de la rescisión voluntaria del contrato de compraventa, en su Artículo 1851, el cual preceptúa: La rescisión voluntaria de la venta sin pacto especial previo, solamente puede hacerse dentro del año de la celebración del contrato si se tratare de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos y dentro de los seis meses, si se tratare de otros bienes.

La acción para pedir la rescisión prescribe al año, contado desde la fecha de la celebración del contrato correspondiente, salvo que la ley fije otro término para casos especiales; tal como el relacionado en el párrafo precedente.

2.4.4 La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos:

El funcionario o empleado público está obligado a responder por los daños y perjuicios causados por su negligencia, desconocimiento o ignorancia cuando el perjudicado sea una tercera persona. Lo que lo hace responder ante terceros es su culpa o dolo en cualquier procedimiento judicial o administrativo. Su responsabilidad estriba en que el daño lo ha causado el propio funcionario público o empleado, y está obligado a reparar los daños y perjuicios causados por su ignorancia o, en su caso, por el desconocimiento de la norma aplicable, a excepción de aquellos casos en los cuales el Estado está obligado a reparar los daños y perjuicios, cuando el empleado o funcionario público actúa en ejercicio de su cargo o en cumplimiento de sus funciones; tales casos deben encontrarse taxativamente determinados por la ley. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos procede en los casos en que la ley lo establece expresamente, y se deducirá ante el juez de primera instancia, por la parte perjudicada o sus respectivos sucesores.

Es de hacer notar que la integración del tribunal que regula el Artículo 247 del Decreto Ley 107, para los casos en los que los responsables fuesen los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ya no la contempla la actual Ley del Organismo Judicial, lo cual origina una laguna legal a la presente fecha.

La responsabilidad civil de los jueces y magistrados, se deducirá ante el tribunal inmediato superior, conforme a la jerarquía jurisdiccional.

2.4.5 Los interdictos

Los interdictos sólo proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva. En ellos no se

resolverá cosa alguna sobre la propiedad. Los interdictos son, (Artículo 249 del Código Procesal Civil y Mercantil):

- De amparo de posesión o de tenencia.
- De despojo.
- De apeo y deslinde.
- De obra nueva y peligrosa.

2.5. Juicio Sumario De Desahucio

2.5.1 Definiciones:

El Licenciado Eduardo Pallares, “define desahucio igual a lanzamiento en una de sus acepciones, manifestando que lanzamiento es: Obligar al arrendatario a desocupar el inmueble arrendado, o acto judicial de efectuar la desocupación”¹².

Es aquel Acto de despedir al propietario de toda una heredad a un inquilino o arrendatario o al dueño de una casa, por las causas expresadas en la ley o convenidas en el contrato.

Se puede decir que desahucio es el hecho por el cual el propietario de un inmueble o demás personas antes individualizadas, exigen la desocupación del mismo, ya porque el inquilino no ha cumplido con alguna de las cláusulas del contrato, o por la estipulación legal de la ley de la materia, que lo faculta para pedir la desocupación del bien dado al inquilino con la condición de restituirselo. El desahucio ha sido modificado profundamente por el desenvolvimiento de la legislación con un criterio social. Se tiende ahora a amparar a los arrendatarios rústicos, para no privarles de su medio de vida y como reconocimiento al trabajo de la tierra, y a defender a los inquilinos, ante la dificultad creciente de encontrar, en las grandes poblaciones sobre todo, alojamiento con comodidades iguales y precios análogos a los que disfrutaban.

¹² Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa. 1960. 3ª. Edición. Pág. 226.

2.5.2 Regulación legal

En nuestro ordenamiento jurídico civil se regula el juicio de desocupación o desahucio en el Capítulo III, del Título III, comprendiendo los Artículos del 236 al 243, así como todo lo relacionado con el contrato de arrendamiento. Al referirse al desahucio, el Artículo 237 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula que: La demanda de desocupación puede ser entablada por el propietario, por el que ha entregado un inmueble a otro con la obligación de restituirselo o por los que comprueben tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo, y se da en contra de todo simple tenedor y del intruso o en contra del que recibió el inmueble sujeto a la obligación antes dicha. Se encuentra derogada la norma que regulaba que si la desocupación se promovía contra el inquilino, podría optarse por el procedimiento que establece el referido título o por el específico que determinaba la ley de la materia. Por lo tanto, quien tiene facultad para pedir el desahucio o desocupación del inmueble es el propietario del mismo, la persona que ha entregado el bien a otro con la condición de que se le restituya, o por el poseedor con título legítimo. Se da contra el simple tenedor, contra el intruso y contra del que recibió el inmueble con la obligación de restituirlo. Asimismo, el juicio de desahucio afecta al inquilino, a los subarrendatarios y a cualquier ocupante, por cualquier título.

Para garantizar las resultas del juicio el demandante tiene el derecho de pedir el embargo de bienes suficientes para cubrir las responsabilidades a que esté sujeto el demandado, según el contrato de arrendamiento celebrado.

Al resolver el escrito de demanda, y admitir para su trámite el mismo, el juez emplazará al demandado para que se oponga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que de no oponerse en este plazo se ordenará su desocupación sin más trámite, en su caso, (Artículo 240 del Código Procesal Civil y Mercantil). Al no oponerse, el demandado, a la demanda planteada, dentro del plazo fijado para tal efecto, se ordenará la desocupación fijando los siguientes plazos:

1. Quince días si se tratare de casas o locales de habitación;
2. Treinta días si se tratare de establecimiento mercantil o industrial; y,

3. Cuarenta días si se tratare de fincas rústicas.

Si vencidos los plazos anteriores, el demandado no desocupare, el juez procede a ordenar el lanzamiento del mismo, a su costa, conforme a la ley.

Si el demandado se opone a la demanda tendrá el plazo de tres días para la contestación, y dos días para interponer sus excepciones previas, las cuales se sustanciarán por la vía de los incidentes, establecida en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

Conforme el Artículo 232, y por analogía el artículo 116, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil: Sin embargo, en cualquier estado del proceso puede el demandado oponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las cuales deberán ser resueltas en sentencia.

En el acto de contestación de demanda, el demandado puede interponer las excepciones perentorias que tenga contra las pretensiones del actor, las que serán resueltas en sentencia, al igual que las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda, la cuales pueden deducirse en cualquier instancia.

Con posterioridad a la contestación de la demanda, el juez procederá a abrir a prueba el proceso por el plazo de quince días, plazo en el cual las partes deberán aportar sus medios de prueba, para demostrar sus pretensiones.

Vencido el período de prueba el juez señalará audiencia para la vista en un plazo no mayor de diez días, contado a partir del vencimiento del mismo. La sentencia deberá pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a la verificación de la vista, (Artículo 234 del Código procesal Civil y Mercantil).

En el juicio sumario de desahucio únicamente son apelables la sentencia y los autos que resuelvan las excepciones previas. Una de las características esenciales de este juicio es que si el demandado apela, el juez debe conceder dicho recurso sólo si el arrendatario acompaña a su apelación el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o el haber consignado la renta dentro del juicio.

2.6 Fines del Proceso Sumario.

El propósito principal del proceso sumario, es hacer de éste un proceso relativamente corto, donde se arreglen las diferencias en el menor tiempo posible y se llegue a dictar una sentencia coherente con las pruebas y las pretensiones deducidas por cada una de las partes litigantes.

La posibilidad de que el proceso sumario pueda substanciarse a la mayor brevedad hace que durante el juicio los plazos sean sumamente cortos, y así se tiene que la contestación de la demanda debe hacerse en tres días, en la cual el demandado debe interponer las excepciones perentorias que tuviere contra las pretensión de la parte actora; mientras tanto las excepciones previas deberá éste interponerlas en el plazo de dos días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, las cuales se resolverán por el procedimiento de los incidentes.

El período de prueba es de quince días, la vista debe verificarse dentro de un plazo no mayor de diez días, contados a partir del vencimiento del de prueba, y la sentencia debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a la misma.

Como se puede apreciar, los plazos fijados por el Decreto Ley ciento siete son sumamente cortos, de menor duración que la de otros juicios civiles, pero la problemática surge en la práctica, cuando esta clase de juicios se tramitan con mayor lentitud, haciendo que el proceso termine en un plazo exageradamente largo, es decir, que la práctica enseña a catalogar estos juicios de largo plazo.

2.7 Su tramitación

- Demanda

Es el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción, solicitando del tribunal la protección de un derecho jurídico tutelado, así como la declaración o la constitución de una situación jurídica.

“La demanda es la forma corriente de ejercitar la acción y con ella se designa el acto inicial de la relación procesal”¹³.

La demanda está estrechamente ligada con el principio dispositivo, el cual le da al sujeto activo el derecho de iniciar la acción contra el sujeto pasivo que ha incumplido una norma legal o que ha incumplido con una obligación pactada.

Acorde a este principio, le concierne a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción, y no al juez, la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda.

El escrito inicial de la demanda, en el proceso sumario, debe cumplir con los requisitos generales que señala el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, de lo contrario el mismo no será admitido para su trámite respectivo.

Además se deberán llenar los requisitos estipulados en los Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, los que establecen que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición, acompañando todos los documentos indispensables en los cuales se funde el derecho del actor.

Lo que persigue el derecho procesal civil moderno es hacer más ágil y más dinámico el trámite del proceso sumario, para el cumplimiento de la pronta y debida

¹³ Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Guatemala Tomo I. Guatemala. Centro Editorial VILE. 2004. Pág. 414

administración de justicia; lo cual constituye el fin primordial del derecho en una sociedad determinada, que, como en la nuestra, la incipiente democracia exige la consolidación del sistema judicial, mediante la emisión de resoluciones revestidas del suficiente fundamento jurídico que aún en el caso de desfavorecer los intereses de una de las partes, sea considerada por ésta como justa.

- Emplazamiento

Es el derecho que se le da al demandado para que en un plazo prefijado o ya determinado haga uso de su derecho de defensa, ya sea contestando la demanda y/o interponiendo excepciones, previas o perentorias, y cualesquiera otras facultades que le otorga la ley en el juicio iniciado, al cual queda vinculado.

- Actitud del demandado:

Si el demandado, durante el emplazamiento, que en total es de tres días, tuviere excepciones perentorias que interponer, las deberá plantear al momento de contestar la demanda; pero si tuviere excepciones previas que hacer valer las interpondrá al segundo día de ser emplazado, y estas son las que se indican en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales, como antes se indicara, se ventilarán por la vía incidental, regulada por los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto Legislativo 2–89).

Sin embargo, en cualquier estado del proceso puede el demandado hacer valer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las cuales conforme a la ley deben resolverse al dictar sentencia.

Las excepciones nacidas después de la contestación de la demanda, así como las relativas a pago y compensación, se pueden oponer en cualquiera de las instancias y serán resueltas en la sentencia correspondiente a las mismas.

Como se puede apreciar desde el momento de contestarse la demanda, o en su caso ante la interposición de las excepciones previas, viene a hacerse el trámite retardado, pues solamente el tramitar la vía incidental para resolver las excepciones previas se llevará un tiempo excesivo, además que cualquiera de las partes tiene el derecho de apelar la resolución respectiva, lo cual hace aún más extensiva y engorrosa la tramitación del proceso sumario correspondiente.

Todas las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda o la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las excepciones de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya pronunciado la sentencia de segunda instancia. El juzgador deberá resolver en un solo auto todas las excepciones previas que la parte demandada haya planteado, con la salvedad relativa a la de incompetencia. Las otras excepciones se resuelven en sentencia, procediendo al diligenciamiento de la prueba. Si el incidente originado por las excepciones previas se refiere a cuestiones de hecho, al vencer el plazo de la audiencia conferida al demandante, y si el juez lo considerare necesario, abrirá a prueba el mismo por el plazo de ocho días, como antes de manifestó, y el auto respectivo lo pronunciará dentro del plazo de tres días, de vencido el plazo de la audiencia a la otra parte o de concluido el respectivo periodo de prueba.

- Apertura a prueba

En el juicio sumario el periodo de prueba es de quince días, tiempo durante el cual las partes deben probar la procedencia de sus respectivas pretensiones.

El período de prueba es la oportunidad que las partes tienen para rendir las pruebas ofrecidas. Prueba la podemos definir consiguientemente como “la actividad procesal por la que se tiende a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos que han sido aportados al proceso (libre o sana

crítica) o fijarlos conforme a una norma legal (tasada o legal)”¹⁴. Es el período en que las partes demuestran al juzgador los hechos en los que se fundan sus aseveraciones de hecho. Al igual que en el juicio ordinario, las pruebas deben recibirse con citación de la parte contraria.

- Auto para mejor fallar

El auto para mejor proveer le es común a todos los procesos, se encuentra establecido en el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, y el mismo debe emitirse antes de dictar sentencia, para ordenar las siguientes diligencias:

1º. Que se traiga a la vista cualquier documento que se crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2º. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que se considere necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.

3º. Que se traiga a la vista cualquier actuación que tenga relación con el juicio.

Las diligencias ordenadas en el auto para mejor fallar deberán practicarse dentro de un plazo no mayor de quince días, y no se admitirá recurso alguno en contra de esa resolución. Se justifica cuando el juez tiene duda razonable sobre algún aspecto de hecho para fundar su fallo y que es necesario dejarlo aclarado.

- Sentencia

Es la resolución judicial de fondo que decide el asunto principal, después de agotados los trámites del juicio, dando un fallo que las partes deberán acatar. Por su naturaleza, es el fallo con que el juez pone fin a la controversia en su instancia, y la cual debe basarse en fundamentos jurídicos.

“Es el acto mediante el cual el juez da cumplimiento a la obligación que nace para él de la demanda judicial.”¹⁵

“Siendo la sentencia el acto del órgano jurisdiccional por medio del cual se pone fin en forma normal al proceso”¹⁶.

¹⁴ Juan Montero Aroca y Mauro Chacon Corado. *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Guatemala. Editorial Helvitia, 1,999. 1ª. Edición. Pág. 21.

¹⁵ Chiovenda, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*. México. Editorial Mexicana. 1,999. Pág. 498.

¹⁶ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. *Derecho Procesal del Trabajo*. Guatemala. Editorial VILE. 2006. Pág. 287.

El juzgador tiene el deber de valorar la prueba incorporada, para ajustarse a todas las normas requeridas para la sentencia; el juez tiene la obligación legal de condenar al pago de las costas procesales, así como a los daños y perjuicios causados, teniendo la facultad de exonerar de ese pago, con la condición de que su decisión en ese sentido sea congruente con las peticiones de fondo oportunamente formuladas por las partes, ya que el juez no puede resolver de oficio.

- Clases de resoluciones judiciales

- **Providencias mere-interlocutoria:** En nuestra legislación a éstas se les denomina decretos, y son determinaciones de mero trámite.

- **Sentencias interlocutorias:** “Son aquellas que deciden los incidentes surgidos con ocasión del juicio”¹⁷. Por ellas se deciden los acontecimientos surgidos dentro del proceso principal, o materia que no es de simple trámite, y en nuestra legislación se les llaman autos.

- **Sentencias definitivas:** Son las que se pronuncian para decidir el asunto principal, después de agotadas todas las fases del proceso; y las cuales, a su vez, pueden sub-clasificarse en:

- Declarativas:** Tienen por objeto la declaración de un derecho. A través de ella se constata una situación jurídica determinada. En la primera instancia todas las sentencias son declarativas, como antecedente de la decisión principal, que podría llevar a la constitución o extinción de una situación jurídica, o a la imposición de una sanción; pero debe quedar claro que la sentencia declarativa o de mera declaración no constituye más que, como su nombre lo indica, una declaración sobre un estado de incertidumbre, como lo sería, por ejemplo, el fallo sobre reivindicación de la propiedad.

- Constitutivas:** Estas sentencias además de declarar un derecho, crean, modifican o extinguen un estado jurídico, verbigracia: la sentencia en que se extingue un contrato de arrendamiento antes de que concluya el plazo contractual; la sentencia que declara un divorcio, así como la que declara la paternidad, (en el primer caso el que era casado ahora será soltero, y en el segundo supuesto se declara la

¹⁷ Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Mexico, Editorial Nacional, S.A. 1984. Pag. 301.

paternidad mediante la sentencia respectiva, surgiendo con ello la filiación consiguiente entre padre e hijo).

“El trabajo del Juez en la sentencia constitutiva es sólo jurisdiccional, puesto que el efecto se produce por ley, en virtud de la declaración, no hay por qué pensar que junto a la actividad jurisdiccional de declaración se dé una actividad administrativa de producción del efecto jurídico”¹⁸.

□ **De condena:** Estas además de ser declarativas, imponen el cumplimiento de una prestación, ejemplo: el pago de los daños y perjuicios y el pago de rentas atrasadas, en el juicio sumario de desocupación y cobro de rentas.

En las fases finales del juicio sumario, la vista se fijará dentro de un plazo no mayor de diez días contados a partir del vencimiento del plazo de prueba, y la sentencia deberá pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a la vista.

De la clasificación anteriormente individualizada, puede colegirse que en un proceso judicial como el que ahora nos ocupa en este trabajo de tesis, o sea, el de desahucio y cobro de rentas, la sentencia que al final del trámite del juicio deba pronunciarse, será declarativa y a la vez de condena, en el supuesto de que se acojan las pretensiones sustanciales de la parte demandante, frente a las defensas que, en su caso, se hayan hecho valer por el demandado.

¹⁸ Chiovenda, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Mexico, Editorial Mexicana. 1997. Pág. 80

CAPITULO III.

3. Medios De Impugnación:

3.1 Definiciones.

“La palabra impugnación proviene del latín Impugnatio, acción y efecto del verbo impugnare, el cual significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra”¹⁹.

Impugnación Procesal: “es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, documental, pericial, resolutive). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos impugnación procesal”²⁰

“Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial-limitados a algunos extremos y una nueva decisión acerca de una resolución judicial”²¹.

Impugnar no es más que, las partes en un proceso, soliciten a un tribunal superior para que ese tribunal conozca del fallo, resolución o sentencia emitida por un tribunal inferior, para que conozca por no estar de acuerdo con esa resolución, fallo o sentencia, para poder lograr una revocación de ese fallo.

“Los medios de Impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales”.²²

“Los medios de impugnación son los actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto del órgano jurisdiccional, por lo acude al mismo o al superior

¹⁹ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. México D.F. Editorial OXFORD. 2012. 6ta. Edición. Pág. 326.

²⁰ Impugnación Procesal. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. 2005. 17ª. Edición. Pág. 193.

²¹ Chicas Hernández, Lic. Raúl Antonio. *Introducción al Derecho Procesal del Trabajo. Guatemala. Editorial Orión. 2009. Pág. 319.*

²² Juan Montero Aroca, Mauro Chacon Corado. *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Guatemala. Editorial Magna Terra. 2010. Pág. 262.*

jerárquico, solicitando se revoque o anule, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley”²³.

La parte que crea que la resolución o fallo del juzgador le perjudica y considere que se ha violado la ley, o bien que se ha cometido un error judicial al emitir la resolución, la ley faculta para poder impugnar la resolución y recurra al tribunal superior para que conozca el fallo o resolución para revocar el mismo, en este sentido la parte que impugna desea que se modifique o revoque el fallo, por lo que el tribunal superior conocerá la cuestión impugnada, y después de observarse el trámite que regula la ley de la materia, estudiará el fallo y emitirá resolución revocando, confirmando o modificando la resolución o sentencia.

La impugnación debe referirse al poder y actividad de las partes dentro de un proceso, y excepcionalmente de tercero, tendiente a conseguir la revocación, sustitución o modificación de un concreto acto de procedimiento por considerársele incorrecto o defectuoso, produciendo agravio en atención a su injusticia o a la anormalidad en su cumplimiento.

En consecuencia, impugnar es no estar conforme, refutar, ósea contradecir la resolución de un tribunal, para que uno superior conozca el fallo dado por el inferior y pueda revocar o modificar el mismo, aunque el tribunal superior puede también confirmar el fallo o resolución, por encontrarse conforme a derecho.

Con tal expresión (medios de impugnación), o sus derivados, se designa tanto al acto de la parte con el que pide la anulación, revocación o modificación de una resolución judicial, como a la fase del proceso en que el órgano judicial competente conoce de esa petición.

Estos Medios de impugnación tienen su origen en la posibilidad del error humano, posibilidad que aconseja que sea evaluado mas de una vez el objeto de lo decidido en

²³ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. *Introducción al Estudio de la Teoría General del Proceso*. Guatemala. Editorial VILE, 2012. Pág. 313.

la resolución judicial para evitar, en lo posible, resoluciones no acomodadas a lo dispuesto en la Ley.

Particularmente cuando se piensa en los medios de impugnación se está en la mayoría de los casos, procurando impedir el riesgo de que se incurra por el órgano judicial en error (realmente en ilegalidad) en la decisión que pronuncia relativa a la estimación o desestimación de la pretensión que pronuncia referente a la estimación o desestimación de la pretensión interpuesta por el actor; esto es, que se está procurando evitar el error relativo a la aplicación del derecho material o sustantivo, con el que debe decirse sobre el objeto del proceso.

La forma en la que puede verse los medios de impugnación es algo más complejo de lo que parece, pues con ellos no se trata siempre de perseguir, de modo directo, la legalidad material de la decisión judicial, ya que en muchas ocasiones lo perseguido es la legalidad procesal en el “camino” que conduce a la resolución y en la resolución misma.

En estos procedimientos de medios de impugnación intervienen los siguientes sujetos:

- El sujeto o la parte legitimado para interponer el medio de impugnación, al que podemos denominar genéricamente el impugnador (como también se le designa con nombres derivados del medio de impugnación interpuesto: apelante, en la apelación; quejoso, en la queja, etc.)
- El órgano responsable del acto o de la omisión impugnados (Juez a quo).
- El Órgano Jurisdiccional correspondiente para conocer y resolver el medio de impugnación (cuando no sea el mismo que el anterior, se le denomina juzgador ad quem).
- La contraparte del impugnador, a la que uniformemente se le permite intervenir en defensa de la validez o la legalidad del acto que se ha reclamado. En ciertos medios de impugnación recibe nombres específicos como por ejemplo: el apelado en la

apelación, el tercero perjudicado en el amparo, el tercero interesado en el proceso administrativo.

3.2 Motivación:

La motivación del Medio de Impugnación radica en la exposición de los razonamientos con base en los cuales el impugnador estima que el acto o la omisión combatidos no se apegan a derecho. De la exposición de argumentos o motivos de inconformidad contra el acto o la omisión impugnados se le denomina normalmente expresión de agravios.

En rigor, no existe razón alguna para que se expresen, en momentos y actos separados, la interposición del medio de impugnación y su motivación; ya que una buena parte de medios de impugnación reúnen en el mismo acto la interposición y la motivación.

Se estima que el plazo para la interposición del medio de impugnación es muy breve para motivarlo, lo que se puede hacer es ampliarlo. Sin embargo, en cualquier recurso de apelación, sobre todo en el proceso penal, persiste la tradición de separar en dos actos distintos la interposición y la motivación.

La expresión de los motivos de inconformidad requiere que el impugnador exponga los argumentos jurídicos que demuestren que el acto impugnado efectivamente incurrió en las infracciones o violaciones alegadas.

3.3 Finalidad de la impugnación

En sí la finalidad de la impugnación es que la sentencia o resolución sea conocido por otro tribunal y pueda variar el mismo a favor del recurrente, en las partes que le afectan, y que se demuestre que se ha violado la ley o no se ha cumplido con el procedimiento establecido de antemano por el legislador.

- Fundamento de las impugnaciones

El fundamento de la impugnación son los agravios que pueda plantear el recurrente, mencionando las leyes, artículos, doctrinas, procedimientos y malas interpretaciones que se hayan proferido en el fallo o resolución pronunciada.

De tal manera que el recurrente debe mencionar los artículos que, en su caso, infringió el juzgador, y además fundamentarse en ley para que se le dé trámite a su impugnación, ya que en caso contrario no se admitirá la misma, por no llenar los requisitos, de forma y de fondo, que la ley de la materia establece.

- Derecho de Impugnación (derecho recursivo)

Las partes en el juicio pueden impugnar las resoluciones o fallos que no les favorezcan para pedir su revocación o modificación. En este sentido el demandado o la parte demandante, que intervienen en el procedimiento, tienen el derecho de impugnar las actuaciones judiciales cuando les desfavorezcan.

Una de las garantías fundamentales e inviolables del proceso, es la posibilidad que tienen los sujetos procesales de hacer uso de las impugnaciones para atacar las resoluciones judiciales que crean les son perjudiciales, como un medio de revisión de las mismas por parte de una autoridad diferente.

- Clases de Recursos.

Doctrinariamente los recursos suelen clasificarse en dos clases, que son:

- Devolutivos; y,
- No devolutivos.

- Recursos devolutivos

Éstos son aquéllos en los que el nuevo examen objeto de la resolución solicitada le corresponde a un órgano jurisdiccional distinto, y de superior categoría jerárquica que el propio tribunal que originariamente la pronunció.

- Recursos no devolutivos

Es cuando corresponde conocer de ellos al mismo tribunal que resolvió. Los recursos devolutivos, a su vez, se sub-clasifican en:

- Ordinarios; y,
- Extraordinarios.

- Recursos ordinarios

Son los que pueden interponerse dentro del trámite normal del proceso, y, sobre todo, sin necesidad de que existan motivos limitados y fijados en la ley; de conformidad con nuestro código, y aunque no hace uso de tal designación, podemos calificar como ordinarios, los recursos de revocatoria y reposición; los de nulidad, de aclaración y ampliación; de apelación y de hecho, no sin hacer notar respecto al de apelación, que las facultades decisorias del Tribunal de segundo grado.

- Recursos extraordinarios

Son los que proceden solamente contra determinadas resoluciones, y por causas o motivos expresamente contemplados en la ley de la materia.

Por lo tanto, el recurso es el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable.

De lo anteriormente expuesto se puede deducir que recurso de apelación es el medio impugnativo, mediante el cual el tribunal superior procede a conocer nuevamente de una resolución, una sentencia o fallo dado por un tribunal inferior, para que al resolver pueda confirmar, modificar o revocar el fallo que se ha recurrido, por quien se considere agraviado con el mismo.

El recurso de apelación es un recurso ordinario y devolutivo, por el cual el litigante perjudicado por una resolución judicial somete de nuevo la materia de dicha resolución a un tribunal superior del que la dictó.

De manera general, el recurso de apelación sirve para impugnar todas las resoluciones que se dicten en primera instancia del proceso, salvo aquellas en contra de las cuales la ley no lo admite, ya que las disposiciones especiales de las leyes deben prevalecer sobre las disposiciones generales de las mismas.

3.4 Clases de Medios de Impugnación según nuestro Código Procesal Civil y Mercantil.

3.4.1 Aclaración y Ampliación:

El Código Procesal Civil y Mercantil en los artículos 596 y 597 del libro Sexto, que se colocan bajo la rúbrica: “Impugnación de las resoluciones judiciales”, regulan las llamadas aclaración y ampliación de los autos y sentencias, a pesar de que estas instituciones procesales no son verdaderos medios de impugnación.

“Se dan estos recursos cuando una resolución está concebida en términos dudosos o cuando se ha dejada de resolver algún punto de importancia”²⁴.

La finalidad de aclaración y ampliación se pide al mismo órgano que dictó la resolución mediante ellas se trata de obtener lo siguiente:

- La aclaración: cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, las partes podrán pedir que se haga la aclaración respectiva, y con ello evidentemente, no están interponiendo un medio de impugnación, no están pidiendo ni la anulación ni la modificación de sus pronunciamientos.

²⁴ Herrarte, Alberto. *Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Guatemala. Editorial “José Pineda Ibarra”. 1978. Pág. 269.*

- La ampliación: cuando en la resolución hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que haya versado al proceso, las partes podrán pedir que se amplíe haciendo el pronunciamiento que faltare.

La aclaración y la ampliación las partes o los sujetos procesales podrán pedir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del auto o de la sentencia. De la solicitud efectuada se dará audiencia a la otra parte, por el plazo de dos días, y con su contestación o sin ella se resolverá lo que corresponda, se entiende por medio de auto.

3.4.2 Revocatoria:

Se refiere de un Remedio, esto quiere decir, de un medio de impugnación del que conoce el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se impugna o de la que se pretende refutar, y lo característico del mismo es que procede sólo contra los decretos tal como lo indica el artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que es contra de las resoluciones determinadoras del trámite procesal.

En el artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil como también el artículo 146 de la ley del Organismo Judicial disponen que los decretos son revocables de dos maneras:

- 1) De oficio por el Juez o Tribunal que los dictó;
- 2) A instancia de parte por medio de la revocatoria.

Esta clase de remedio debe interponerse por la parte en plazo que es distinto según uno u otro cuerpo legal, aunque es a contar siempre desde la última notificación:

- a) Según artículo 598 del código procesal Civil y Mercantil dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación.
- b) Según Artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial dentro los dos días siguientes.

Plazo para dictar el auto para resolver la revocatoria también es distinto en los dos cuerpos legales:

- 1) Según el artículo 599 del Código Procesal Civil y Mercantil debe dictarse el auto sin más trámite en un plazo de veinticuatro horas.
- 2) Según el artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial con contestación de la parte contraria, o sin ella, el juez o tribunal dictará auto en un plazo de tres días.

3.4.3 Reposición:

Se representa de igual manera de un remedio, es decir, como se ha venido indicando de un medio de impugnación del que conoce el propio órgano Judicial que dictó la resolución que se impugna, y lo característico del mismo es que procede solo contra;

- Los autos que son originados de la Sala y;
- Contra las resoluciones decretadas por la Corte Suprema de Justicia que vulneren el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

La medida de que los autos y las sentencias no pueden ser revocados por el tribunal que los dictó, ni de oficio ni a instancia de parte, y sin perjuicio de la posibilidad de recurrir en apelación o en casación contra unos u otras, con lo que la anulación o la modificación corresponderá tribunal distinto y superior por medio de un verdadero recurso.

Frente a esta norma general existe una regla especial que consiente la revocación de dichos autos de la Sala y de las resoluciones manifestadas de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la interposición por alguna de las partes del remedio procesal de reposición.

3.4.4 Nulidad:

El fenómeno de la nulidad no es referencia de una rama del Ordenamiento jurídico, pues se puede localizar o encontrar tanto en el Derecho Público (nulidad de la ley

del reglamento o del acto administrativo) como en el Derecho privado (nulidad de un negocio jurídico).

En estos casos la nulidad se encuentra vinculada al incumplimiento de los requisitos que determinan la eficacia jurídica de cualquiera de las figuras jurídicas.

En el derecho Procesal la observancia de los requerimientos de los actos procesales adquiere especial importancia para el desarrollo del proceso, dado la sumisión de éste al principio de legalidad.

Acto nulo es aquél en el que no se cumplen ciertos requisitos esenciales y determinantes que la ley procesal exige para su constitución, por lo que produce los efectos que debió producir, o al menos solo los produce de manera provisional. Se trata, por tanto, de una sanción que la ley establece para el acto procesal que ha vulnerado algún presupuesto o requisito considerado esencial, sanción que consiste en la no producción de los efectos jurídicos que son propios de ese acto.

En el Código Procesal Civil y Mercantil la nulidad se declara, entre otras posibilidades, por medio de lo que se considera o se supone un medio de impugnación, lo que ha dado lugar a que en la práctica se le haya considerado un recurso, y lo peor es que por medio del mismo se persigue no solo a declarar la falta de cumplimiento de los requisitos formales del acto, sino también la falta de adecuación del contenido del acto a la norma material.

En su artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil hace referencia que la nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento, y con ello nos está dando la característica esencial de los remedios: conociendo de la misma el órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se impugna o que tramita el procedimiento. Esto se refiere pues ante un remedio y no ante un recurso, a pesar de lo que se viene sosteniendo en la práctica judicial.

El código Procesal Civil y Mercantil se distingue dos tipos de Nulidad:

a) Nulidad por violación de Ley: Esta pretendida o aludida Nulidad se dice que se origina en las resoluciones judiciales cuando en ellas se ha producido o ha sido derivado de una infracción de la ley material, y hay que señalar de inmediato que en este caso no estamos ante un defecto propio del acto procesal ni ante una nulidad en sentido estricto, sino ante un error en la aplicación del derecho material. La nulidad de un acto procesal se origina por infracciones de la norma procesal, por defectos procesales, por incumplimiento de los requisitos procesales del acto. El acto procesal judicial no será nulo si en ella se aplica indebidamente o se viola o se dilucida erróneamente una norma material; esa resolución será recurrible por errores in indicando, pero no por vicios in procedendo.

Se podría decir que una cosa es el vicio en la diligencia del proceso, el defecto procesal en un acto procesal o resolución judicial, por la que no toma en cuenta la justicia del contenido del mismo, y otra cosa es el error en la decisión del proceso, la injusticia que sobre el tema de fondo se cometa.

Esta distinción no ha sido entendida en el Código Procesal Civil y Mercantil y ello tiene consecuencias o resultados muy graves, especialmente con referencia a la nulidad de resoluciones judiciales y al recurso de apelación, pues:

- a) En el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuándo es procedente el recurso de apelación, con lo que quedan muchas resoluciones excluidas del mismo.
- b) Así también en el artículo 613, que indica procede el remedio Nulidad contra las resoluciones cuando no sea procedente el recurso de apelación.
- c) Después en el artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil, que contra el auto que resuelve el remedio de la nulidad cabe apelación.
- d) Y al final se concluye, en el artículo 617, párrafo 3º., que si el tribunal de apelación declara la nulidad de la sentencia, resolverá también sobre el fondo del litigio.

Resulta que en contra de algunas resoluciones dictadas por un órgano jurisdiccional cabe apelación y contra otras resoluciones no cabe esta clase de recurso, pero que si la parte interpone el remedio de la nulidad contra la resolución que no es directamente recurrible en apelación, el tribunal superior posteriormente puede terminar resolviendo también sobre el fondo del litigio por la apelación interpuesta contra el auto que resuelve la primera instancia de la nulidad.

b) Nulidad por infracción de procedimiento: Esta clase de nulidad es la verdadera científicamente o estudiosamente hablando, pues atiende a la existencia de un vicio en un acto procesal, consistente en la infracción de una norma procesal, que ha de impedir que el acto produzca los efectos procesales que le son propios. Cuando se requiere la nulidad lo que se está pidiendo es que el tribunal, al declarar que el acto se realizó con infracción de una norma procesal, reponga las actuaciones al momento y acto en que se produjo esta infracción.

3.4.5 Recurso De Apelación:

La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque²⁵.

3.4.6 Ocurso De Hecho:

La admisión del recurso de apelación se encuentra en manos del Juzgado de Primera Instancia que dictó la resolución contra la que se interpone el recurso, por lo que es posible que el juzgado que dictó la resolución no admita un recurso a pesar de que el mismo es admisible. Si la presente decisión o disposición no es controlable por el tribunal superior resultaría que el juzgado podría suprimir todas las apelaciones contra todas sus resoluciones. Para evitar esta clase de riesgo aparece que en Guatemala se llama ocurso de hecho, aunque en la mayoría de los países iberoamericanos se denomina recurso de queja.

²⁵ Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. México, D.F. Editorial HARLA. 1980. Pág. 191.

Cuando uno u otro se trata de un verdadero recurso, si bien el mismo es instrumental, en el sentido de que está al servicio de la admisión de un recurso de apelación. El recurso de hecho persigue que se conceda o se le dé trámite al recurso de apelación que el Juzgado de Primera Instancia declaró inadmisibile.

3.4.7 Recurso de Casación:

El recurso de casación en la rama del derecho Civil por lo que es necesario mencionar que no se permite contra todas las resoluciones ni se contempla en todos los procesos.

La norma general se encuentra establecida en el artículo 620 de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, el cual dispone en su primer párrafo: “El recurso de casación solo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía.”

De esta forma y manera se extraen los principios generales ya definidos por la jurisprudencia. Así también, en las sentencias dictadas en los juicios de mayor cuantía o en los de valor indeterminado que se asimilan a aquellos, la casación exclusivamente procede cuando tienen el carácter de definitivas, es decir que la materia litigiosa no sea susceptible de volverse a discutir judicialmente.

El presente recurso de Casación se admite en los procesos ordinarios de mayor cuantía y de valor indeterminado, quedan fuera los asuntos de la llamada jurisdicción voluntaria. Esto es lógico, porque en estos asuntos, que están saliendo de la cosa juzgada material y pueden discutirse en juicio ordinario.

Así también el recurso de casación tampoco procede en los procesos de ejecución, tanto singular como colectiva. En la Ejecución singular, directamente en aquellos casos en que es admisible el juicio ordinario posterior conforme al artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero en este caso, la casación no se interpone

contra la sentencia dictada en el juicio ejecutivo, que obtiene solo validez de cosa juzgada formal, sino contra la sentencia que se dicta en el juicio ordinario posterior, en cuyo caso se sigue la regla general para la interposición del recurso de casación.

CAPITULO IV.

4. Recurso de Apelación.

4.1 Definiciones.

“Apelar no es más que recurrir al tribunal superior, el litigante agraviado, para que anule, revoque, atenúe o modifique la sentencia inferior”.²⁶

Apelar es impugnar la resolución, sentencia o decisión del tribunal, cuando esta desfavorece al recurrente, es una expresión de no estar de acuerdo con el fallo dictado por el juez correspondiente, es la manifestación voluntaria para solicitar que un tribunal de mayor categoría conozca el caso, o bien, conozca la decisión del juzgador que ha desfavorecido a una de las partes.

“Recurso es el medio a utilizarse por quien tiene el correlativo poder de impugnar dentro de los límites y condiciones que la ley procesal establece”²⁷.

“El recurso de apelación es el medio de impugnación concedido a un litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el Juez superior”²⁸.

Agustín COSTA, asevera que la apelación es : “...remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente

²⁶ Apelar. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. 2005. 17ª. Edición. Pág. 35

²⁷ Arango Escobar, Dr. Julio Eduardo. *Derecho Procesal Penal Tomo II*. Guatemala. Editorial Estudiantil FÉNIX. 2004. Pág. 254.

²⁸ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. *Teoría General del Proceso. Guatemala. Editorial Foto Publicaciones. 2010. 15ª. Edición. Pág. 217*

por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho, y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado”²⁹.

El tratadista Hugo Alsina, al definir los recursos dice: “Llamarse recursos, a los medios que la Ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto”³⁰

A partir del mero momento en que la función de administrar justicia comenzó a ser entendida como una actividad humana, antes que obra de los dioses y sacrosantos monarcas, el reconocimiento de la existencia o subsistencia de un más o menos relevante margen de error en el resultado de los procedimientos judiciales, se constituyó en una preocupación constante para la inmensa mayoría de los ordenamientos procesales.

Es claro y preciso que la regulación de los recursos y en especial el de la apelación, sufrió distintas y variadas transformaciones en el tiempo, vinculadas con sus efectos, con el órgano competente para entender de ella, con los vicios o defectos contra los que se la autorizaba, con el número de veces que podía deducirse en un mismo juicio y a las consecuencias patrimoniales y personales muchas veces exorbitantes que se derivaban de su desestimación por el apelante derrotado.

En nuestra actualidad, en mayor o menor medida, todos y cada uno de los sistemas procesales permiten la revisión de las resoluciones más importantes sea que el examen se realice mediante la apelación o por otro recurso de similar alcance y contenido.

El recurso de apelación, típico acto jurídico procesal de parte, calificado y competente como el más importante y usual de los recursos ordinarios –propio del principio de pluralidad de instancias- ha sido objeto de innumerables definiciones.

²⁹ Costa, Agustín. *Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia*. Buenos Aires. Ediciones Depalma. 1990. Pág. 40.

³⁰ Alsina, Hugo. *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Editorial Sociedad Anónima. 1,956. Pág. 184.

Forma parte de uno de los recursos de mayor incidencia en nuestro sistema procedimental y el que más se invoca, aun cuando por la naturaleza misma del recurso algunas veces corresponda a otro (nulidad o queja).

El recurso de Apelación, es probablemente y seguramente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos.

Se indica de que éste es el verdadero recurso ordinario, porque hace pasar el conocimiento del proceso a una nueva instancia, entendida ésta en su verdadero sentido, es decir, en el sentido que el tribunal competente, para conocer de la misma, asume la misma competencia que tenía el Juzgado de Primera Instancia, de modo que no existen motivos taxativamente determinados por la ley, por los cuales haya de interponerse la apelación. En este sentido va a recurrir, impugnar o apelar, aquella parte del proceso que se crea agraviada por la decisión de un tribunal, cuando el fallo o decisión le haya sido desfavorable.

Al entrar a conocer lo que es recurso, se llega a la conclusión que recurso es un recorrido de nuevo sobre cierta cuestión, recurso en un nivel jurídico es conocer de nuevo, es emplear cierto beneficio que da la ley, es solicitar o pedir que se conozca de nuevo, por un tribunal superior, sobre una cuestión fallada por un tribunal jurisdiccional de menor jerarquía judicial.

Recursos son las peticiones de quien es parte en un proceso para que se evalúe de nuevo la materia -fáctica y/o jurídica- de una resolución judicial que, no habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada formal, resulte perjudicial para el sujeto jurídico que recurre, con la última finalidad de que dicha resolución se sustituya por otra que sea favorable para el recurrente.

Es un recurso porque la competencia para conocer del mismo ha de atribuirse aun tribunal superior y distinto al que dictó la resolución que se recurre, y se le llama ordinario porque todo lo resuelto en la primera instancia puede llevarse, por medio de la impugnación, al conocimiento del órgano competente para la segunda, sin que existan motivos limitados fijados en la ley.

El acto provocatorio promovido por el apelante no supone, como se verá que la sentencia sea ciertamente injusta; basta con que él la considere como tal, para que el recurso sea otorgado y surja la segunda instancia. El objeto es, en consecuencia, la realización de la operación de revisión a cargo del superior, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada.

Este punto tiene por objeto establecer quiénes pueden deducir recurso, y quiénes no pueden deducirlo; en términos técnicos, quiénes tienen legitimación procesal en la apelación. El recurso interpuesto por quien carece de legitimación no surte efectos, ya que, como acaba de verse, la apelación sólo funciona a propuesta de parte legítima.

En último término, las consecuencias de la apelación, interpuesto el recurso se produce la inmediata sumisión del asunto al juez superior (efecto devolutivo). Pero en la previsión natural de que la nueva sentencia pudiera ser revocatoria de la anterior, normalmente se suspenden los efectos de la sentencia recurrida.

4.2 Antecedentes Históricos del recurso de apelación

Para tener una concepción más amplia de este medio de impugnación, se hace una breve reseña, especialmente desde el punto de vista de su aplicación histórica en el proceso penal guatemalteco. Resultando que con el fin de poner en práctica los Códigos Penal y de Procedimientos, la Asamblea Legislativa, en agosto de 1835, votó por la Ley Orgánica de la Administración de Justicia por Jurados en el Estado de Guatemala, para el efecto se dividió el territorio estatal en distritos en relación con el sistema derivado del proyecto de Livingston y previa reforma constitucional. Se

demarcaron once distritos, centralizándose la actividad en treinta y seis circuitos para la administración de justicia.

Livingston insistía en que el sistema de jurados había dejado de tener eficacia en materia civil, que era una traba o un molesto vehículo para transmitir a la Corte Suprema, los testimonios o pruebas por los cuales ella deba decidir, siendo indiscutible la función de los jurados en el caso de la propiedad, no ocurre lo mismo cuando la vida o la libertad están en juego. En lo criminal, el abogado defensor pedía el juicio del jurado en casi todos los casos graves, porque tenía el derecho de hacerlo, aún cuando el acusado quisiera renunciar; pero un abogado general, menos amigo de la institución y un juez, además ambicioso del poder que aquellos que en ese momento ocupan tales puestos, encontrarían fácilmente en el estado actual de la ley el medio de hacer el jurado tanto inútil, tan insignificante, y tan raro en la Corte Criminal como lo es en las cortes civiles por la justicia de la ley.

La antigua legislación española que regía para Guatemala, después de la independencia, estaba calculada para una monarquía absoluta y bajo el criterio teocrático de la edad media.

En materia penal, en cuanto al procedimiento judicial, casi todo era consuetudinario, dando ancha cabida así a la arbitrariedad judicial. En el sistema de enjuiciamiento, durante el sumario, y aún en algunos casos en el plenario, existían ciertos crímenes que se llamaban “de prueba privilegiada”.

En suma, no habían derechos ni garantías individuales, frutos nacidos con posterioridad al calor de las reivindicaciones de la Revolución Francesa.

En el código Penal de 1877 debía dictarse, dentro de los ocho días siguientes a la captura, el auto de prisión, no se conocían cuestiones prejudiciales, y contra toda sentencia pronunciada en juicio escrito, a excepción de los casos de homicidio, plagio y asalto en despoblado, procedía el recurso de apelación, debiéndose en

dichos casos elevarse el mencionado recurso o sea la causa en consulta a la sala jurisdiccional respectiva, sin concederse ni denegarse el recurso de apelación.

Durante los regímenes de los presidentes Barrios y Barillas, hubo varias reformas al código de 1877, pero el recurso de apelación no fue modificado.

El 15 de marzo de 1898 entró en vigor el nuevo Código de Procedimientos Penales, emitido por el poder ejecutivo, ejercido por el General José María Reyna Barrios, emitido el 7 de enero de ese mismo año, y contenido en el Decreto Número 551.

Este código tuvo muchas reformas, pero las concernientes al recurso de apelación, se determinaron mediante el Decreto 63-70 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 8 de octubre de 1970, el cual modificó el Artículo 660, quedando de la siguiente manera: Otorgada la apelación de un auto y recibidos los antecedentes en el tribunal de apelación, se señalará audiencia para la vista con intermedio de uno a cinco días. Se suprimieron las palabras “auto interlocutorio o de una providencia”.

El Artículo 661 quedó así: Si se tratare de apelación de una sentencia, recibido el proceso en el tribunal respectivo, se señalará día y hora para la vista, SIN OTRO TRÁMITE. Las partes podrán hacer uso del lapso comprendido entre la fecha de la resolución y la de la vista para alegar nuevas incidencias y aportar las pruebas respectivas... Se suprimió así el trámite anterior que otorgaba seis días al defensor para expresar agravios y en igual forma al Ministerio Público.

El Artículo 672 determinó: Los procesos deberán ser devueltos al tribunal de origen en un término no mayor de 3 días, contados desde la fecha de la última notificación cuando se trate de sentencia y en cualquier otro caso, inmediatamente después de notificada la resolución de que se trate. En esta forma se evitaban pérdidas de tiempo y atrasos en la devolución del expediente que con el antiguo sistema, se

daban con tanta frecuencia, en detrimento de los intereses de las personas que intervenían en los mismos.

El uno de enero de 1974, entró en vigor el Código Procesal Penal, el cual debía entrar en vigencia el uno de septiembre de 1973, pero que a petición de varios sectores, entre ellos del Colegio de Abogados, por considerar que su estudio y aplicación inmediata iban a crear problemas, fue pospuesto para la fecha relacionada.

En este código se estableció, entre otros aspectos, que eran apelables los autos y las sentencias, y solo eran consultables los autos de sobreseimiento, las sentencias y las otras resoluciones. Los decretos eran apelables cuando daban intervención a personas extrañas al proceso o cuando con ellos, se aplicaba mal un trámite o se reducían o ampliaban los términos del proceso.

El recurso de apelación se podía interponer dentro del tercer día de haber sido notificado, por escrito o en forma verbal al momento de la notificación.

Cuando se trataba de apelación de autos de sobreseimiento definitivo o de sentencias, la jurisdicción del juez quedaba limitada a conceder o a denegar el recurso, excepto cuando se tratase de resolver el desistimiento del propio recurso, de cuidar que se hubieren hecho las notificaciones pertinentes dentro del término de ley y de hacer la remisión de los autos.

Si se trataba de apelación de otra clase de autos o de decretos apelables debía enviarse el proceso original y el tribunal continuaba tramitando la pieza de primera instancia con el respectivo duplicado.

La segunda instancia se iniciaba por virtud del recurso de apelación o por consulta; para tales efectos, el juez, en cualesquiera de estos casos, enviaba los antecedentes con hoja de remisión, con la cual se iniciará la pieza de segundo grado.

Con el modernismo se crea el Código Procesal Penal actual, Decreto 5192 del Congreso de la República de Guatemala, como una respuesta al sistema inquisitivo, ya que éste considerado como mixto, tiene una vocación profunda en el sistema acusatorio.

El Código Procesal Penal transforma radicalmente las formas de operar de la justicia penal en el país. Los propósitos esenciales que lo animan son: la humanización del proceso penal, la dignificación y eficiencia de la función judicial, el mejoramiento de la defensa social contra el delito, y la coadyuvación de la vida pacífica de la sociedad, mediante la resolución de conflictos penales, el cumplimiento de la ley penal y la prevención del delito.

En este código se establecen dos tipos de apelación, la genérica y la especial. El proyecto original del Código Procesal Penal, elaborado por Julio Maier y Alberto Binder, había eliminado el recurso de apelación debido a que las resoluciones de los jueces, en la etapa preparatoria, son provisionales y revisadas en la fase intermedia. Además porque el que dirige la investigación ya no es el juez, sino el Ministerio Público, correspondiendo al órgano judicial sólo controlar dicha investigación. Con lo anterior se busca la celeridad, sin menguar por ello, las garantías procesales, que se refieren, entre otros, al derecho de recurrir.

La introducción de la apelación, tanto especial como genérica, constituye una limitación a los propósitos y al espíritu del sistema acusatorio. La estructura constitucional del Organismo Judicial llevó al Congreso de la República a mantener el recurso de apelación, pues consideró que su omisión implicaba desnaturalizar el recurso extraordinario de casación.

Para no perder todo el perfil del proceso penal acusatorio, la apelación genérica debe ser breve y en la medida de lo posible, sin efectos suspensivos.

Mientras la apelación especial se da en contra de las sentencias o fallos definitivos de los tribunales de sentencia.

Toda la reseña histórica precedentemente relacionada, aunque se refiera al proceso penal, propiamente dicho, sirve para tener una perspectiva amplia sobre el medio de impugnación denominado como recurso de apelación, cuya noble regulación legal y su aplicación, han sido, a lo largo de toda la historia, resultado de la necesidad legal y jurídica que se tiene de que un tribunal superior, que como en nuestro sistema resulta normalmente ser un tribunal colegiado, desde una mejor y más equilibrada óptica, proceda, a través de la revisión respectiva, al conocimiento y decisión de fondo, ordinariamente definitiva en nuestro caso, del asunto objeto de la discusión de que se trate.

4.3 Objeto de la apelación:

“El objeto primordial del recurso de apelación, es la revisión a que es sometida la resolución recurrida, siendo que la apelación es la inconformidad del sujeto procesal afectado con el resultado contenido en la sentencia, el objetivo principal de que sea revisada, es un medio para pretender la reparación de errores cometidos por el juez inferior al dictarla. La revisión, sin embargo, no se da para todo el material contenido en el proceso o considerado en la sentencia y se refiere al control de la sentencia ya que no es posible la admisión de nuevas proposiciones de derecho ni la admisión de nuevos medios de prueba”³¹. Se expresa que no es posible la revisión en el caso de interponer el recurso de apelación de nuevas proposiciones de derecho ni la admisión de nuevos medios de prueba, sin embargo, lo regulado en el Artículo 455 del Decreto 51-92, refiere exclusivamente que sí se pueden aportar nuevos medios de prueba, pero cuando se interpone un recurso de revisión, el que se promoverá ante la Corte Suprema de Justicia.

CARACTERISTICAS:

El recurso de apelación, se caracteriza por lo siguiente:

- Es un recurso ordinario, devolutivo, suspensivo y no suspensivo.

Es un recurso ordinario, por que no se exigen causales especiales para su formulación y admisión.

³¹ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. *Teoría General del Proceso. Guatemala. Editorial Foto Publicaciones. 2010. 15ª. Edición. Pág. 268.*

Devolutivo entendido como puro y simple paso “de la cognición del procedimiento del juez de grado superior a quo al juez ad quem”, se transfiere la *cognitio causae* a un juez de grado superior. Suspensivo en la medida en que algunas resoluciones (tratándose de sentencia o de auto que disponen la conclusión del proceso) quedan en suspenso su ejecución en tanto no sea resuelta el grado. Sin embargo últimamente en mayor número de resoluciones se concede la apelación sin efecto suspensivo (Libertad Provisional, etc.). Su tramitación puede ser también diferida en las hipótesis expresamente establecidas en la ley (Art. 221 Del C.de Procedimientos Penales de 1987, apelación del auto de no ha lugar a Juicio oral y si ha lugar contra otros procesados).

- Es un recurso de alzada, pues es resuelto por el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que dictó la resolución recurrida.
- Es un acto procesal sujeto a formalidades representadas por los requisitos de admisibilidad (como el pago de tasa judicial, presentación dentro del plazo de ley, etc.) y de procedencia (como la adecuación del recurso y la indicación del agravio sí como del vicio o error que lo motiva).
- Se presenta ante el Juez que emitió la resolución cuestionada y no directamente al superior jerárquico.
- No versa sobre cuestiones nuevas sino que está referido al contenido de la resolución impugnada y a aquello que se debatió en el proceso.
- Se dirige contra autos y sentencias siempre y cuando no haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.
- Procede por iniciativa de las partes o de los terceros legitimados.
- Es un recurso que contiene intrínsecamente la institución de la nulidad, sólo si el vicio está referido a la formalidad de la resolución recurrida.

4.4 El recurso de apelación como un derecho humano

Este medio procesal de impugnación se constituye en un defensor de los derechos humanos, el recurso de apelación se plasma en todo procedimiento como una garantía para las partes de que la resolución o fallo dictado va a ser nuevamente

examinado, por otro tribunal, para verificar si se cometió un error judicial o se violó la ley por el juzgador que conoció del proceso.

El recurso de apelación tiende a que las partes involucradas en el juicio tengan las mismas prerrogativas en la sustanciación del proceso, y que por un error judicial o por violación de una norma legal o constitucional no se pueda perjudicar a una de ellas; por lo tanto, el examen que se haga de la resolución dictada pueda provocar que sea revocada o se pueda modificar el error, por un tribunal superior, para beneficio de la parte recurrente si se aprecia tal situación.

4.5 Procedencia:

El artículo 602 del código procesal civil y mercantil se dedica a especificar las resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia contra las que procede el recurso de apelación y dejando a un lado las resoluciones dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria, las cuales se trata de:

- a) Los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso: Tal y como ya indicamos las excepciones previas son las que se encuentran previstas en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil de modo taxativo, y lo que el artículo 602 dispone es que si las excepciones previas son desestimadas, continuará el proceso con la contestación de la demanda, por lo que según esta disposición no hay recurso contra el auto que las estime y que además pone fin al proceso.

Por otro es que en la práctica se otorgue el recurso de apelación contra los autos que declaran improcedentes las excepciones previas, porque el artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial dispone que los autos que resuelvan los incidentes son apelables, salvo en los casos en los que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por los tribunales colegiados. Por otro lado sería irrazonable que se prevea el recurso de apelación para los juicios sumarios en general y para los de desahucio y cobro de rentas y no para el juicio ordinario.

Nos encontramos ante una muy extraña situación pues no parece que se esté interpretando correctamente la norma que dispone que el recurso de apelación cabe únicamente contra los autos que resuelven excepciones previas que pongan fin al proceso. El asunto se centra, por tanto, en si es posible distinguir entre:

a) Excepciones previas cuya estimación pone, sin duda, fin al proceso: No se considera dudoso que existen varias excepciones cuya estimación por el juez en el auto oportuno implica la no continuación del proceso, y ello ocurre con las siguientes excepciones:

- 1) Incompetencia;
- 2) Litispendencia;
- 3) Falta de personalidad
- 4) Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer;
- 5) Caducidad
- 6) Prescripción;
- 7) Cosa juzgada;
- 8) Transacción;

La incompetencia habiendo tenido en cuenta que hay que distinguir según la clase de la misma, de modo que si es territorial no se podrá poner fin al proceso, pues el juez le pasará el asunto al que estima competente, pero si por razón de la materia, y la Excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición, en ella debe tenerse en cuenta que si la demanda se ha planteado antes de cumplimiento del plazo o de la condición, y se estima la excepción previa, no pueden los autos quedar en espera de que pase el tiempo o de que llegue a producirse el hecho.

b) Excepciones previas cuya apreciación no debería poner fin al proceso: claro a pesar que en la práctica forense se ha seguido el criterio de que la estimación de cualquier excepción previa debe poner fin al proceso, parece que no debería ocurrir así con las excepciones siguientes:

- 1) Demanda defectuosa;
- 2) Falta de capacidad Legal;
- 3) Falta de personería;

En estas excepciones lo racional sería ofrecer un plazo al actor para que procediera a subsanar el defecto procesal y, una vez realizada la subsanación, podría continuar el proceso. Como hemos dicho no ocurre así en la práctica, al haberse entendido en ella que la estimación de cualquier excepción, incluidas estas, obliga al actor, en su caso, a entablar nuevo proceso, con nueva demanda.

b) Las sentencias definitivas dictadas en primera instancia: en ésta no se encuentra problema de interpretación, dado que ninguna de estas sentencias se exceptúa del recurso.

c) Los autos que pongan fin a incidentes que se tramitan en cuerda separada: cabe mencionar que las cuestiones incidentales puedan dar lugar a dos tipos de incidentes que son:

1) Los suspensivos: aquellos que ponen obstáculos a la continuación del curso del asunto principal, por lo que se sustanciaran en la misma pieza de autos, quedando éstos en suspenso.

2) Los no suspensivos: Aquellos que por no poner obstáculos a la prosecución del asunto principal, se sustanciaran en pieza separada.

En virtud de este inciso del artículo 602 de los autos apelables son estos segundos. Queda advertir simplemente de que el citado artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil habla de “cuerda separada” y el artículo 137 de la Ley del Organismo Judicial de “pieza separada” y entre las dos expresiones no hay diferencia alguna. La palabra tradicional en el derecho español es “cuerda” que se trataba a la forma de “coser” los autos o expedientes, de manera que la pieza separada quedaba unida a los autos por medio de una “cuerda” o hilo.

4.6 Tramitación:

Admitido el recurso por el Juez de Primera Instancia, en la misma resolución acordara enviar los autos originales a la Sala, lo que hará con hoja de remisión,

previa notificación a las partes tal como lo indica el artículo 605 del código procesal Civil y Mercantil.

Una vez recibidos los autos en la respectiva Sala, la tramitación del recurso ante la misma puede ser normal o anormal.

a)Normal: cabe mencionar que la tramitación normal es aquella en que no existe ni adhesión a la apelación, ni alegación de nuevas excepciones, ni práctica de la prueba, ni diligencias para mejor proveer o fallar, que son tramites anormales. En esta clase de tramitación consiste en que:

1) La sala señalará al recurrente un plazo de seis días, si se tratará de sentencia o bien un plazo de tres días, si se trata de auto, para que proceda a hacer uso del recurso, es decir, a expresar por escrito los agravios.

Así también debe tenerse en cuenta que es posible que el apelante no haga uso de ese plazo para expresar los agravios o, como dice el artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil, para hacer uso de la audiencia implica solo la pérdida de una posibilidad de alegar por escrito, pero nada más porque lo podrá hacer en la audiencia de la vista. En la práctica las respectivas audiencias por tres o por seis días resultan inútiles o intrascendentes, porque el recurrente lo mismo que puede llegar a alegar en esta oportunidad lo repetirá o bien lo mencionará en la vista, por ser obvio que las circunstancias fácticas no tendrán variación.

2) Pasados los plazos antes mencionados, con o sin escrito, el tribunal de oficio, señalará día para la vista, lo que debe hacer dentro de los quince días siguientes.

3) Señalado el día para la vista podrán alegar las partes y sus abogados, siendo pública si así se solicitare.

4) La sentencia se dictará dentro del plazo de los quince días siguientes a la vista.

5) Lo resuelto por el Tribunal debe certificarse por el Secretario, y la certificación remitirse con los autos al Juzgado de su origen tal y como lo indica el artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, párrafo último.

b) **Anormal:** Dentro de la tramitación establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil pueden surtir varias ocasiones de complicaciones, de las que hacemos

aquí simple relación procedimental, pues algunas de ellas merecen un examen mas detallado:

- 1) El recurrido puede adherirse a la apelación, con lo que aparece un recurso que queda subordinado al principal en la tramitación procedimental, pero no en lo que se describe a su contenido, pues es un recurso de signo contrario.
- 2) La parte que fue demandada en la primera instancia puede proceder a la oposición de nuevas excepciones que, como su nombre menciona, han de haber surgido después de contestada la demanda, y pedir que se abra a prueba sobre las mismas.
- 3) Cualquiera de las partes puede solicitar que se practique prueba en la segunda, si bien con limitaciones.
- 4) Así también en el recurso de apelación es posible que la Sala dicte auto acordando para mejor proveer las diligencias del artículo 197.

4.7 Sentencia:

En la respectiva sentencia de segunda instancia pueden diferenciarse dos tipos de requisitos, unos atinentes a la forma de la misma y otros relativos a su contenido. Empecemos por decir que la misma debe dictarse en un plazo de quince días después de la vista o de concluido el plazo para las diligencias para mejor proveer.

La forma de esta sentencia se pronuncia en los artículos 143 y 148 de la Ley del Organismo Judicial y en ella debe hacerse mención de:

- 1) Nombres del tribunal, lugar y fecha en que se dicta;
- 2) Un resumen de la sentencia recurrida, rectificándose los hechos que hayan sido relacionados con exactitud;
- 3) Los puntos que hayan sido objeto del proceso o respecto a los cuales hubiere controversia
- 4) Extracto de las pruebas aportadas y de las alegaciones de las partes contendientes;
- 5) Relación precisa de los extremos impugnados en la sentencia recurrida con las consideraciones de derecho invocadas en la impugnación;

- 6) Estudio hecho por el tribunal de todas las leyes invocadas, haciendo el análisis de las conclusiones en las que fundamenta su resolución;
- 7) Parte resolutive en la que confirma, revoca o modifica la sentencia recurrida;
- 8) Firmas completas de los magistrados y del secretario, que quedaran así identificados;

Este es el contenido que pudiéramos llamar de forma de la sentencia de segunda instancia, y en ella lo que efectivamente es importante para la parte dispositiva, pues es en ella en la que debe estimarse o desestimarse el recurso.

- **Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86 De La Asamblea Nacional Constituyente).**

- **Campo de Aplicación:**

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tiene como objeto fundamental, proteger las garantías y derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala otorga a las personas, cuyas normas deben interpretarse en forma extensiva, de manera de procurar la adecuada protección de los Derechos Humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden Constitucional; debiendo los tribunales en toda resolución que dicten, observar el principio de que la Constitución, prevalece sobre cualquier ley o tratado, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. Por tal razón son nulas de pleno derecho las leyes que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan, pues ninguna ley podrá contrariar las disposiciones contempladas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para la aplicación de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en todo proceso que se refiera a la Justicia Constitucional, deben tomarse en cuenta los principios procesales siguientes:

1. Todos los días y horas son hábiles;

2. Toda notificación deberá hacerse a mas tardar el dia siguiente de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia.
3. Los Tribunales deberán tramitar y resolver los asuntos relativos a la Justicia Constitucional, con prioridad a los demás asuntos.
4. En todo proceso relativo a la presente Ley, solo la iniciación es rogada, ya que todas las diligencias posteriores se impulsaran de oficio.

4.8. Modos de interponer la inconstitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico:

De conformidad con lo establecido en los artículos 266 y 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 116 y 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las formas de interponer la inconstitucionalidad, se dividen en dos grupos:

1. Inconstitucionalidad de las Leyes en casos Concretos; y
2. Inconstitucionalidad de Leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

1. Interposición de las leyes en casos concretos: La inconstitucionalidad de una ley en casos concretos, puede plantearse en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación hasta antes de dictarse sentencia, pudiendo la parte que se considera afectada, interponerla como: a) Acción; y b) Excepción o Incidente.

a. Como Acción: Cuando se plantea la inconstitucionalidad de una Ley como única pretensión, la misma se tramita como un proceso sumario específico, regulado por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el cual una vez interpuesta, el Tribunal dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el termino de nueve días, vencido el cual señalará día y hora para la vista si alguna de las partes lo pidiera, vencido el plazo de la audiencia o efectuada la vista, el tribunal resolverá la Inconstitucionalidad dentro de los tres días siguientes. Dicha resolución es apelable ante la Corte de Constitucionalidad.

b. COMO EXCEPCION O INCIDENTE: Cuando se plantea la inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación de la misma o que de cualquier modo resulte de la tramitación de un juicio, ya sea como excepción o como incidente, el tribunal la tramitara en cuerda separada, correrá audiencia a las partes y al Ministerio Publico por el termino común de nueve días. Haya sido o no evacuada la audiencia, el tribunal resolverá la inconstitucionalidad dentro de los tres días siguientes, el auto es apelable ante la Corte de Constitucionalidad.

Desde el momento en que el tribunal de primera Instancia dicte el auto resolviendo la inconstitucionalidad, el proceso se suspende, hasta que dicho auto cause ejecutoria.

2. Interposición de inconstitucionalidad en caso de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general:

La acción de inconstitucionalidad contra las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantea directamente ante la corte de Constitucionalidad, quien conoce en única instancia.

Para poder plantear la inconstitucionalidad a que se refiere el párrafo anterior, se debe tener la legitimación que la ley señala a estos casos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tienen legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general:

- a) Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a travez de su presidente.
- b) El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nacion;
- c) El Procurador de los Derechos Humanos, en contra de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia.
- d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados Colegiados activos;

De lo establecido en la literal anterior se colige que, existe cierta limitación para las personas particulares para interponer la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, ya que se exige el auxilio de tres abogados, lo cual muy pocas personas pueden hacer por tener capacidad económica para pagar los honorarios de los mismos.

Planteada la Inconstitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad, decreta de oficio dentro de los ocho días siguientes la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general, si a juicio de dicha Corte la Inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. Decretada o no la suspensión provisional, se dará audiencia por el plazo de quince días comunes al Ministerio Público y a cualquier autoridad o entidad que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente, transcurridos los cuales se haya o no evacuado la audiencia, de oficio dentro de los veinte días siguientes se señalará día y hora para la vista, la cual será pública, si así lo pudiere el interponente o el Ministerio Público. Vencida ésta, la Corte de Inconstitucionalidad dictará sentencia dentro de los veinte días siguientes.

El término máximo para dictar sentencia en los casos de Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, es de dos meses contados a partir de la fecha de interposición de la inconstitucionalidad, sentencia contra la cual sólo cabe recurso de aclaración y ampliación.

4.9 Interpretación constitucional en caso concreto

Según B. Naranjo, la interpretación constitucional se puede definir como “la labor adelantada por autoridad competente, de averiguar o desentrañar el sentido de las reglas plasmadas en el texto de la Constitución Política de un Estado, para cotejarlas con otras normas del derecho positivo interno, tomando en cuenta la realidad sobre la cual han de aplicarse, con objeto de hacer prevalecer aquellas, como resultado del principio de supremacía constitucional”.

Por ello el tema a investigar se enmarca dentro de la rama del derecho público, específicamente en el Derecho Constitucional, que es la ciencia que estudia los antecedentes, la estructura, la autoridad competente para crear una constitución o lo que en la doctrina se llama el poder constituyente, las modificaciones o reformas, la interpretación y aplicación de las normas de una Constitución, así como todo lo relacionado al estudio del orden constitucional de un Estado.

Por la supremacía que la constitución tiene sobre todo el ordenamiento de un Estado, el estudio de la interpretación no se circunscribe únicamente en lo anteriormente indicado, sino que dicho proceso de interpretación es más amplio, que el resto de normas ordinarias, así como su interpretación debe de realizarse en congruencia con las leyes constitucionales, y es sobre este punto que la investigación a realizarse se torna complejo, pues la interpretación constitucional aplicada a un caso surgido de una norma ordinaria que en el presente caso es el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, debe de hacerse de forma integradora en la cual se trate de resolver de la forma más justa el problema, y esto se logra interpretando y aplicando el sentido que el legislador quiso plantear para el supuesto contenido en dicho precepto ordinario pero siempre de una forma integradora que sea congruente con las normas y principios constitucionales. En resumen el marco teórico de la investigación a realizarse se desarrollara como ya lo dijimos dentro de la rama del derecho público, en especial dentro del derecho constitucional, pero por la peculiaridad del caso concreto tomado como ejemplo también se circunscribirá dentro de la rama del derecho privado, específicamente dentro del derecho procesal civil y mercantil, pues es dentro de sus normas se desarrolla y surge el problema planteado, por lo que debe ser interpretado e integrado como ya lo dijimos con los principios y normas constitucionales.

4.10 Planteamiento del Caso Concreto:

El caso concreto gira en torno a la interpretación que los jueces sobre el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, de forma armónica con las normas constitucionales que el Artículo precitado supuestamente vulnera o protege,

dependiendo de la óptica que cada parte haga sobre el. Produciéndose un problema de interpretación para el juzgador, pues dicho funcionario debe de interpretar el mencionado Artículo en correlación con las normas constitucionales, para poder de esa manera resolver el problema de la forma más adecuada.

Por lo anteriormente expuesto la norma ordinaria planteada como caso concreto debe analizarse utilizando el procedimiento adecuado, estableciendo el sentido que el legislador quiso darle a dicha norma, interpretándola siempre dentro del contexto del propio cuerpo legal e integrándola de una forma congruente con las normas que se establece en la constitución, pues siempre debe prevalecer el principio de supremacía constitucional, así como establecer cuál de los bienes jurídicos tutelados por la constitución tiene preeminencia sobre los demás, dentro de la realidad social en la que se desarrolla dicho problema.

La redacción de la norma objeto de análisis es la siguiente: “Sólo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia. Para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.”. En el contenido de esta norma se encuentran planteados dos supuestos, el primero es, que existe una limitación en los juicios sumarios sobre arrendamiento y desahucio para plantear el recurso de apelación, ya que solo lo permite para apelar los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia, esta limitación es para ambas partes. El segundo supuesto de la norma es una condicionante para la parte demandada o arrendatario, ya que éste para que se le conceda el recurso de apelación debe acompañar ciertos documentos que acrediten los pagos de las rentas corrientes, y es sobre este supuesto que gira el problema planteado, ya que desde el punto de vista de la parte demandada es considerado inconstitucional el segundo supuesto del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, ya que viola derechos fundamentales, entre ellos el de igualdad que consagra el Artículo 4 de la Constitución Política de la República; pues en la administración de Justicia siempre debe prevalecer entre las partes una

efectiva igualdad de derechos, cargas y obligaciones procesales, porque si se otorga a una de ellas un privilegio, ventaja o protección especial y se margina a la otra, entonces la regla de igualdad se quiebra y se falta a la Justicia en el proceso; y por consiguiente se quebranta el principio de igualdad constitucional, pues mientras a la parte actora se le permite hacer uso del recurso de apelación sin exigirle cumplir con requisito alguno para su otorgamiento, al demandado, le es requerido cumplir con pagar la renta corriente del alquiler para que se le conceda el recurso de apelación. El derecho a la igualdad está consagrado en la Convención Americana y en la Declaración Americana de Derechos del Hombre, y en ellas se prohíbe a los estados toda discriminación por razones de sexo tanto en la ley como de hecho a través de sus agentes. La discriminación legal es grave, ya que elimina cualquier posibilidad por remota que fuera de reclamar ante un tribunal nacional por la ilegalidad de la discriminación. Solo queda el recurso, que pocas jurisdicciones locales tienen, de argumentar la inconstitucionalidad de la ley con base al tratado o a la constitución nacional.

Además de ello la norma impugnada de inconstitucional limita el derecho de defensa del demandado en virtud de que éste no puede hacer uso libremente del recurso de apelación, ya que se le requiere, como se expuso, estar al día con el pago de los alquileres, condicionándosele de esta forma el ejercicio de un derecho procesal de carácter fundamental como es provocar la revisión de una resolución dictada por un órgano Jurisdiccional de primera instancia por parte del tribunal superior; esta limitación llega a tal extremo que imposibilita que el demandado apele la sentencia mientras no acredite encontrarse al día con el pago de las rentas o haberlas consignado dentro de juicio; por lo que los juzgadores deben interpretar y aplicar, en primer lugar, las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República y luego las demás leyes ordinarias.

Derechos económicos, sociales y culturales.

Los derechos económicos, sociales y culturales implican una adopción de medidas por parte del Estado, para garantizar el bienestar general de los ciudadanos. Son: el

derecho al trabajo, a la salud y seguridad social, al medio ambiente sano, a la alimentación, a la educación, a la familia y a la cultura. Además, reciben una protección especial las poblaciones más vulnerables, como son los ancianos, los minusválidos y la niñez.

A pesar de su importancia, los derechos sociales económicos y culturales no son prioritarios en el sistema interamericano de protección de derechos humanos. En parte porque los instrumentos convencionales hacen que su exigibilidad sea difícil, ya que son derechos de aplicación "progresiva" y no hay estándares mínimos para determinar su violación.

- Hipótesis

El segundo supuesto contenido en el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, es inconstitucional, pues el mismo restringe el derecho de igualdad y de defensa del arrendatario, ya que sólo a éste último se le condiciona el hacer uso del recurso de apelación, por lo que viola los Artículos 4 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.11 Las interpretaciones de la Corte De Constitucionalidad sobre el caso concreto del arrendatario:

Sobre este caso concreto en la jurisprudencia constitucional encontramos una gran cantidad de acciones de inconstitucionalidad planteadas por la parte demandada las cuales han sido resueltas por dicho órgano jurisdiccional de diversas formas siendo algunas de ellas las Gacetas números treinta y siete expediente doscientos sesenta y cuatro guion noventa y cinco, Gaceta Número cuarenta y nueve, expediente número doscientos ochenta y ocho guion noventa y ocho. Las sentencias de dichas inconstitucionalidades podemos agruparlas de dos maneras, la primera en la cual se señala que el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, es violatoria de normas y principios constitucionales, entre los cuales se menciona a el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, precepto que protege celosamente el principio constitucional de igualdad de las personas, y por ende de

las partes en un proceso; así también el Artículo 12 de dicho cuerpo constitucional, el cual regula el Derecho de Defensa como principio constitucional fundamental para las personas. En la segunda agrupación encontramos las sentencias que han resuelto este caso concreto, como constitucional el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, señalando que dicho precepto lejos de violar principios constitucionales, lo único que trata es de conservar la naturaleza propia del juicio sumario, el cual como la propia palabra lo indica es un proceso rápido sin dilataciones que entorpezcan la administración de justicia, asimismo también protege los intereses económicos y el derecho a la propiedad del demandante, los cuales son ampliamente protegido por la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

Por lo escrito en el apartado anterior resulta interesante analizar estas dos formas de interpretación que son antinómicas entre sí. Con el objeto de no hacer extenso el presente trabajo, solamente se analizará la forma en que la Corte Constitucional, interpreta los Artículos 4 y 12 de la Constitución Política de la República, asimismo lograr establecer cual proceso de interpretación constitucional es el que utiliza y aplica de mejor forma los principios, métodos y argumentos que sirven de guía para la interpretación constitucional.

4.12 Resolución del caso concreto como Inconstitucional en la situación del arrendatario:

Sobre el presente tema la Corte de Constitucionalidad, como ya lo mencionamos anteriormente, se le ha planteado una gran cantidad de recursos de inconstitucionalidad planteadas por la parte demandada, las cuales al resolverla, las ha hecho con diversos criterios interpretativos.

En el presente punto se planteará y analizará la interpretación que la Corte de Constitucionalidad, ha resuelto como inconstitucional el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, para el efecto se transcribirá la parte resolutive de una sentencia resuelta de esta manera.

“GACETA JURISPRUDENCIAL No. 37, -INCONSTITUCIONALIDADES EN CASO CONCRETO-, EXPEDIENTE No. 264-95: CONSIDERANDO: En el presente caso, el accionante expone que el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil es inconstitucional en la parte que establece: "Para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haberlos consignado dentro del juicio.

Alega que esa disposición colisiona con el Artículo 4o. de la Constitución, porque exige al arrendatario requisitos que no impone al adversario, por lo que debe declararse su inaplicabilidad. Esta Corte considera que el proceso civil se fundamenta en determinados principios, entre los que se encuentra, como fundamental, el de igualdad, que consiste en que ambas partes del litigio deben tener las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos. Sin embargo, se falta al referido principio si la norma procesal restringe al demandado la facultad de apelar mediante la imposición de condiciones que no establece para el demandante. En el caso concreto, al accionante se le denegó el recurso de apelación con base en el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece una limitación para el arrendatario apelante, en cambio, si la resolución es adversa al demandante, la apelación se otorga sin limitación alguna. Se trata, por lo tanto, de una norma que está en contradicción con el Artículo 4o. de la Constitución Política de la República de Guatemala, que preceptúa que todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos, porque, el derecho de igualdad en el proceso civil es una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley. Como consecuencia, la disposición legal aplicada en el proceso en el que se planteó esta acción, también limita los derechos de defensa y de libre acceso a los tribunales, reconocidos por los Artículos 12 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Así se ha pronunciado esta Corte en casos similares, como consta en las sentencias de tres de agosto de mil novecientos noventa y tres, dictada en el expediente cuatrocientos cincuenta y cuatro guión noventa y dos; de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el expediente seiscientos cuarenta y dos guión noventa y

cuatro y, de veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente trescientos cincuenta guión noventa y cuatro. Por lo considerado, procede revocar la resolución venida en grado y declarar la inconstitucionalidad del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil en la parte impugnada. POR TANTO: La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: 1) Revoca la resolución apelada, y, como consecuencia, declara: a) con lugar en este caso concreto, la inconstitucionalidad del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la parte que dice: "...Para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio"; b) en consecuencia, la referida disposición legal no es aplicable al demandado en el juicio sumario de desahucio..., por lo que ese tribunal debe enmendar el procedimiento y dictar la resolución que procede sobre la apelación interpuesta."

Explicación doctrinaria de los principios, métodos y argumentos utilizados por la Corte de Constitucionalidad, para resolver el anterior recurso de inconstitucionalidad:

- Principios:

En la presente resolución la Corte de Constitucionalidad, se baso conforme a los siguientes principios:

a) Principio de concordancia práctica: Este principio se basa en la conexidad existente entre los bienes constitucionalmente protegidos. En dicha resolución la corte señala que se violaron los bienes constitucionales de igualdad, de defensa y libre acceso a tribunales, por lo que hace una conexión entre ellos y resuelve que el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, viola dichos principios constitucionales.

b) Principio de prevalencia de la finalidad de la constitución: Este principio se basa que la finalidad de la constitución debe prevalecer sobre las demás leyes

ordinarias. En la resolución referida la Corte de Constitucionalidad señala que la finalidad del derecho de igualdad regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre la finalidad que persigue el juicio sumario al regular de esa forma el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil.

c) Principio de continuidad interpretativa: Este principio concede importancia especial a la jurisprudencia sentada por los jueces de constitucionalidad. Esta jurisprudencia es tomada en consideración por la Corte de Constitucionalidad, pues hace mención sobre las sentencias dictadas en casos similares.

- Métodos:

En el referido caso se utilizaron los siguientes métodos:

a) Interpretación auténtica: Esta interpretación es realizada por el órgano constitucionalmente competente para efectuarla. En el presente caso por ser la Corte de Constitucionalidad, el órgano jurisdiccional que conoce y resuelve en última instancia el presente caso de inconstitucionalidad, estamos ante el método de interpretación auténtica.

b) Interpretación sistemática: Este método se delimita como la comparación que se hace de determinada norma con el texto de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se parte de la base que esta recoge los principios generales de la Sociedad, en la cuales deben someterse las normas de inferior jerarquía. En la resolución tomada como ejemplo se despliega el presente método pues el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, debe someterse a los principios que la constitución protege, y que si éste se aleja de ellos, se está ante una norma inconstitucional, como efectivamente la declaro la Corte de Constitucionalidad, al establecer que dicho precepto ordinario es violatorio del derecho de igualdad de las personas o partes dentro de un proceso, pues en dicha norma se exige al arrendatario requisitos que no impone al adversario.

c) Método extensivo: La aplicación de este método busca entender y utilizar en el sentido más amplio posible la norma, que en materia de libertades personales fundamentales las normas que las consagran deben ser interpretadas en forma extensiva. Sobre éste método la sentencia analizada, considera de forma extensivo el Artículo 4 de la Constitución, pues en la misma se señala la igualdad de las personas, pero esta igualdad se extiende a la igualdad que las partes deben de tener en los procesos.

- Argumentos:

a) Argumento “ab auctoritate” o argumento de autoridad: En la sentencia que es objeto de análisis se plasma este argumento, pues el mismo sirve para demostrar que la interpretación se ha hecho con la jurisprudencia sentada por la misma Corte de Constitucionalidad en otros casos similares. En el presente ejemplo se hace mención de los anteriores casos similares resueltos de esta manera por lo que hay jurisprudencia al respecto.

b) Resolución del caso concreto como constitucional:

En contradicción con la anterior forma de interpretación, encontramos dentro de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, sentencias que declaran al Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, como apegado a las normas y principios constitucionales, para el efecto se transcribirá la parte resolutive de una sentencia resuelta de esta manera. “Gaceta Jurisprudencial N° 49 - Inconstitucionalidades en Caso Concreto. EXPEDIENTE No. 288-98. CONSIDERANDO: -I- En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inconstitucionalidad y, como consecuencia, su inaplicabilidad al caso concreto, posibilidad de examen que se abre si la ley cuestionada se ha citado como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o cuando, de cualquier otro modo, resulte del trámite del juicio. -II- En el presente caso los incidentantes demandan la

inaplicación, por contrariar la Constitución Política de la República de Guatemala, del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, que resultó aplicado por el juez de los autos al resolver negativamente una petición de los incidentes. En efecto, estos últimos fueron demandados en juicio sumario de cobro de rentas impagadas y de desahucio, derivados de una relación de arrendamiento de inmueble. El juez declaró con lugar la demanda; los demandados apelaron, pero su petición fue denegada por no haber acompañado comprobante de pago corriente de los alquileres o de haber consignado la renta dentro del juicio, tal como lo indica el Artículo 243 citado. Frente a esa decisión planteó en incidente la inconstitucionalidad de la citada norma en caso concreto, afirmando que la misma contradice: a) el Artículo 4o. de la Constitución, porque al exigirle o pedirle un pago o consignación previos se le coloca en desigualdad al no concederle la misma facultad de apelar que tiene la parte actora; b) el Artículo 12 de la misma, porque la negativa referida le restringe su derecho de defensa; y c) el Artículo 29, también de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque le veda el acceso a los tribunales a fin de hacer valer su derecho como corresponde.

Sobre el particular esta Corte, en sentencias de fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete dictada (expediente 113-97), y de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete (expediente 251-97), estimó: "... a) la norma impugnada, en la parte que expresamente se ataca, forma parte del Título III del Libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, que al tratar los procesos de conocimiento, se refiere en concreto al juicio sumario, esto es, la serie o sucesión de actos, jurídicamente regulados, caracterizados por la abreviación que la ley hace en cuanto a términos y modos de impugnación, según la materia de la que se conozca, a fin de satisfacer su requerimiento de evitar la dilación innecesaria del pleito. Es utilizando esta especie de proceso sumario que puede conocerse de las contiendas relativas a arrendamientos y desahucios, limitándose la apelación sólo al auto que resuelva las excepciones previas y a la sentencia; b) la diferencia de tratamiento procesal que la ley aplica a las partes deriva de la naturaleza de la contienda, ya que ésta se entabla por incumplimiento contractual de una o más de las obligaciones a

las que se obligaron en la relación de arrendamiento, imputada por una de las partes a la otra. En los casos en que ésta última radica en la falta de pago de rentas es obvio que, de ser así, ocasiona al arrendante un perjuicio económico que, por el contrario, favorece indebidamente al arrendatario, desigualdad que la ley acude a corregir dentro del proceso, condicionando -no prohibiendo- al último la posibilidad de apelar un fallo en su contra, si prueba que luego de emplazado ha pagado los alquileres o consignado su importe dentro del juicio. Se trata, entonces, de una medida de naturaleza previsoras que busca evitar, no su conocimiento en segunda instancia sino obstruir el uso de la alzada como medio simplemente dilatorio; y c) esta característica de brevedad no la impone la ley sólo en esta especie de juicio sumario, porque de manera similar ocurre en otros, como se advierte de la limitación de los recursos en materia de responsabilidad civil deducida en juicio sumario contra funcionarios y empleados públicos (Artículo 248), y la autorización al juez para dictar, sin derecho a ulterior recurso, toda clase de medidas de seguridad que estime necesarias, en el juicio sumario de obra nueva y peligrosa (Artículo 265).

Las razones anteriores conducen a concluir que la norma cuestionada de inconstitucional no es contraria al principio de igualdad que proclama el Artículo 4o. de nuestra ley fundamental, porque tal principio ha de entenderse en función de las circunstancias propias que concurren en cada caso concreto. En el que ahora se resuelve, como el de aquéllos a que se refieren los expedientes que arriba quedaron citados, la diferencia de trato procesal dispuesto por la ley se justifica por aplicarse a situaciones desiguales de las partes en la contienda. No existiendo base, conforme a este criterio, para estimar que la aplicación que el juez de los autos hizo del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil sea contraria al principio constitucional de igualdad, ni que ocurra acto parecido en lo que hace al derecho de defensa ni al de tener libre acceso a los tribunales, el fallo debe aprobarse...".

Para resolver el presente caso, esta Corte de Constitucionalidad reitera este razonamiento y, con esa base, confirma la parte resolutive de la resolución apelada.

Explicación doctrinaria de los principios, métodos y argumentos utilizados por la Corte de Constitucionalidad, para resolver el anterior incidente de inconstitucionalidad:

- **Principios**

En la referida sentencia la Corte de Constitucionalidad, se baso según mi criterio en los principios siguientes:

- **Principio de continuidad interpretativa:** Este principio concede especial categoría a la jurisprudencia sentada por los jueces de constitucionalidad. En la sentencia referida la Corte de Constitucionalidad, señala las anteriores sentencias que se han resuelto de la misma manera, conformando jurisprudencia al respecto.

- **Métodos**

En la presente sentencia la Corte de Constitucionalidad, se baso en los siguientes métodos:

a) Interpretación Auténtica: Esta interpretación es realizada por el órgano constitucionalmente competente para efectuarla. En el presente caso por ser la Corte de Constitucionalidad, el órgano jurisdiccional que conoce y resuelve en última instancia el presente caso de inconstitucionalidad, estamos ante el método de interpretación auténtica.

b) Interpretación Restrictiva: Este método consiste en entender y aplicar las normas en su sentido más limitado o reducido. En la sentencia tomada como ejemplo, pienso que se utiliza este método, pues considera la Corte de Constitucionalidad que si el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, no estuviera redactada de esa, se favorecería indebidamente al arrendatario; desigualdad que la ley acude a corregir dentro del proceso, condicionando al último la posibilidad de apelar un fallo en su contra. Por lo que concluye que la norma cuestionada de inconstitucional no es contraria al principio de igualdad que proclama el Artículo 4o. de nuestra ley fundamental, porque tal principio ha de entenderse en función de las circunstancias propias que concurren en cada caso concreto. O sea entiende al derecho de igualdad en su sentido más restringido.

- Argumentos

En la presente sentencia la Corte de Constitucionalidad, se fundó en los siguientes argumentos:

a) Argumento “ab auctoritate” o argumento de autoridad: En la sentencia objeto de análisis se plasma este argumento, pues el mismo sirve para indicar que la interpretación se ha hecho con la jurisprudencia sentada por la misma Corte de Constitucionalidad en otros casos similares. Pues en la misma se hace mención de los anteriores casos similares resueltos de esta manera por lo que hay jurisprudencia al respecto.

4.13 Análisis crítico de las interpretaciones efectuadas por la corte de constitucionalidad, sobre el caso concreto relacionado al arrendatario:

Al analizar las dos formas como la Corte de Constitucionalidad ha resuelto la inconstitucionalidad interpuesta en contra del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, establezco lo siguiente:

Para analizar adecuadamente el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, principiare transcribiendo la forma en que está redactado: “Sólo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia. Para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.”.

Al estudiar dicha norma encontramos que la misma se encuentra integrada por dos supuestos. El primer supuesto señala que “solo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia...”, en este supuesto la norma restringe el recurso de apelación para poderlo interponer únicamente en contra de dos clases de resoluciones: 1) en contra de los autos que resuelvan las excepciones previas, y 2) en contra de la sentencia; lo que por lógica se deduce que dicho recurso de apelación no podría plantearse en contra de otra clase de resoluciones. Este

primer supuesto se encuentra ajustado a derecho pues la misma es una limitación que está dirigida para ambas partes, por lo que no puede alegarse desigualdad en la misma o violatoria del Artículo 4 de la Constitución Política de la República. Además la redacción de la norma de esta manera es con el fin de proteger la naturaleza propia del juicio sumario, pues el mismo es un proceso que se caracteriza por la abreviación de sus etapas, según la materia de la que se conozca (que en el presente caso es por cuestión de arrendamiento), a fin de evitar la dilación innecesaria del juicio.

El segundo supuesto que integra dicha norma, es la que se refiere a la condición exigida al demandado, pues la misma regula: "...Para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio."

Este segundo supuesto es el que ha sido impugnado como inconstitucional, pues no obstante de existir la limitación para ambas partes en el primer supuesto de la norma, en este segundo se condiciona aún más el poder hacer uso del recurso de apelación a una sola parte siendo este el arrendatario, ya que se le exige para que le sea concedido el recurso de apelación acompañar el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.

De las dos anteriores maneras como ha sido interpretado el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, por parte de la Corte de Constitucionalidad, considero que la que interpreta como inconstitucional dicho Artículo es la que más se ajusta a los principios, métodos y argumentos que deben tomar en cuenta el intérprete para resolverlo de la manera más justa.

En efecto la Corte de Constitucionalidad, cuando declara al Artículo objeto de análisis como un Artículo que no es contraria al derecho de igualdad de las partes, lo hace con el propósito de proteger la naturaleza propia del juicio sumario que es

eminentemente abreviado. Expone también que existe una diferencia de tratamiento procesal derivada de la clase de proceso, que en el caso concreto es por incumplimiento contractual de las obligaciones del demandado, específicamente por la falta de pago de las rentas, incumplimiento que ocasiona un perjuicio económico al demandante, menoscabo que la norma trata de corregir dentro del proceso, condicionando al arrendatario el recurso de apelación, si no hace efectivo el pago de las rentas atrasadas. Expone también que es una medida de naturaleza previsorá que busca evitar, no su conocimiento en segunda instancia sino obstruir el uso de la alzada como medio simplemente dilatorio, por lo que concluye que no existe una violación al principio de igualdad ni al de defensa. Expone la Corte en la Gaceta No. 24, expediente número 141-92, sobre el principio de igualdad que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme a sus diferencias, por lo que no se opone a dicho principio, el hecho de que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge. En ese sentido no puede aceptarse que la Corte de Constitucionalidad trate de proteger dicha desigualdad aduciendo que lo hace con el objeto de resguardar la naturaleza abreviada del juicio sumario. El derecho de igualdad y de defensa son valores constitucionales superiores e imperativos, que deben de anteponerse a cualquier finalidad procesal que una norma ordinaria quiera asegurar, ya que es más importante proteger la igualdad procesal de las partes, que el proteger las características de un juicio determinado, pues no puede una norma procesal exigir el cumplimiento de una obligación contractual a una de las partes; ya que no es esa su función, ni la vía correcta para solucionar el incumplimiento de las obligaciones nacidas de los contratos. Por ese motivo la norma procesal se extralimita en su función, y se aparta de los principios generales y fundamentales del derecho procesal, como lo son el derecho de igualdad procesal y el de defensa, donde el primero trata de evitar desigualdades entre las partes de un juicio; situación que en el presente caso no sucede pues la norma procesal al tratar de proteger su propia naturaleza se aleja de este principio.

Tampoco puede tomarse como válida la razón que expone la Corte de Constitucionalidad, en el sentido de que la norma está redactada de esa manera para tratar de evitar que se le ocasione al arrendante un perjuicio económico, al no pagarle el arrendatario la rentas atrasadas, pues si se le permitiera el hacer uso del recurso de apelación al arrendatario sin ninguna condición se le estaría favoreciendo indebidamente; por lo que esta “desigualdad” es la que la ley acude a corregir dentro del proceso, esta aseveración se encuentra totalmente alejada de la ley, ya que el derecho para que se le conceda el recurso de apelación a la parte demandada (arrendatario), es eso un derecho y no un favor. Es un derecho intrínseco del principio de defensa que jamás debe ser limitado o condicionado, insisto que, de ninguna manera puede condicionarse o limitarse un medio de defensa tan significativo y primordial siendo este el recurso de apelación, alegándolo como necesario para coaccionar a la parte demandada para que cumpla una obligación, de la que pueda salir afectada económicamente la parte demandante, y es acá donde el intérprete debe evaluar cual valor importa más resguardar, si el económico de la parte demandante o el derecho de defensa de la parte demandada; entre ambos valores sin lugar a dudas debe resguardarse el derecho de defensa, pues los intereses económicos de la parte demandante pueden protegerse por medio de mecanismos o garantías que la misma ley proporciona, mencionando como por ejemplo el embargo de bienes; y no tratar de proteger ese interés económico condicionando el recurso de apelación al demandado, persona que tiene derecho a que las resoluciones que le sean contrarias se puedan conocer en segunda instancia. Por lo anteriormente expuesto considero que, no obstante la Corte de Constitucionalidad analizo este Artículo según principios, métodos y argumentos propios para analizar las normas constitucionales, e integrarlos de esa manera al caso concreto regulado en el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, pienso que dicha interpretación es insuficiente, ya que no tomó en cuenta principios como el de jerarquía constitucional, de concordancia práctica, de finalidad de la constitución, así como tampoco realiza una interpretación extensiva y sistemática de los Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala que se ven afectados, por la redacción restrictiva de la norma ordinaria tomada como ejemplo.

En conclusión considero que el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el segundo supuesto que integra dicha norma, es inconstitucional pues restringe derechos fundamentales que la constitución resguarda, como los son el derecho de igualdad y el derecho de defensa.

CAPITULO V.

5. Presentación, discusión y análisis de resultados.

En el presente capítulo se desarrollarán los resultados obtenidos del instrumento utilizado en la realización del presente trabajo de tesis, el cual fue entrevista.

Entrevistas: Se entrevistó a diez personas Profesionales del Derecho, según la contribución y aporte que cada uno de ellos dieron para el enriquecimiento del presente trabajo; a todos se les preguntó acerca del Estudio Constitucional de la Procedencia del recurso de apelación interpuesto por el arrendatario en el juicio sumario. La primer persona entrevistada fue a la Licenciada Zully Eugenia Cantoral Campos, quien es la Presidenta de la Sala Cuarta de Apelación del Ramo Civil de esta ciudad; luego se entrevistó al Licenciado Teódulo Idelfonso Cifuentes Maldonado, quien es el Vocal Segundo de la Sala Cuarta de la Corte de Apelación del Ramo Civil; posteriormente se formuló la entrevista al Licenciado Pedro Edin Ixquiac Sum, quien es el Vocal Primero de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil; como así también se tuvo el aporte de los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil siendo ellos también personas conocedoras del presente tema, el Licenciado Miguel Ángel del Valle Ralda, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, luego al Licenciado Miguel Angel Coyoy Chan, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil; y por último, se obtuvo la aportación de algunos Abogados Litigantes siendo ellos los siguientes: Yefry Everardo Tomas Diaz, Norma Judith Barrios de León, Thelma Gisela Maldonado Polanco, Allan Amilkar Estrada Morales, y Abner Augusto Calderon Castañeda.

Entrevista a la Magistrada Presidenta de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones la Licenciada Zully Eugenia Cantoral Campos, quien inicio manifestando que las Garantías Constitucionales que se le violan al Arrendatario en el Artículo 243 del decreto Ley 107 son principalmente el Derecho de Igualdad y el derecho de Defensa los cuales se encuentran contenidos en los artículos cuatro y doce de la Constitución

Política de la República de Guatemala, y que por lo tanto el arrendatario se enfrenta con la limitante de poder acceder al Recurso de Apelación ya que sus derechos le están siendo violentados, considerando necesario la Acción de Inconstitucionalidad en caso concreto del segundo párrafo del artículo antes referido, ya que en la actualidad se encuentran fallos de parte de la Corte de Constitucionalidad que hacen énfasis del segundo párrafo siendo estos fallos totalmente contradictorios, obteniéndose en la actualidad únicamente Jurisprudencia de los mismos, por lo que manifiesta que sería prudente que se derogará el segundo párrafo del artículo 243 del decreto ley 107, ya que se encuentra en distintos fallos por parte de la Corte de Constitucionalidad.

Entrevista al Magistrado Vocal Segundo de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el Licenciado Teódulo Ildelfonso Cifuentes Maldonado, argumentando que de forma primordial se le viola el derecho de defensa al arrendatario siendo esta una Garantía Constitucional sumamente importante para cualquier clase de juicio, y que por lo tanto una de las consecuencias jurídicas que enfrentaría el arrendatario al interponer el Recurso de Apelación sería que se le estaría violando el derecho de igualdad; y así también manifiesta que sería prudencial una acción de Inconstitucionalidad en Caso concreto para que de ese modo existiera equidad entre las partes tanto para el arrendante como para el arrendatario.

Entrevista al Magistrado Vocal Primero de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil el Licenciado Pedro Edin Ixquiac, en cuanto a las garantías Constitucionales él considera que se le violan al arrendatario su respectivo derecho de Igualdad como el debido Proceso, ya que para que el arrendatario pueda hacer uso del Recurso de Apelación debe adjuntar el pago de las rentas, y siendo ello evidente que no existe igualdad entre las partes, por lo que sigue argumentando que sería viable promover una acción de inconstitucionalidad al artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil ya que en el artículo referido no existe igualdad para el arrendatario, teniéndolo únicamente el arrendante, y que si bien es cierto en distintas oportunidades la Corte de Constitucionalidad a emitido fallos en contra y a favor del

mismo, por lo que los mismos generan únicamente Jurisprudencia en casos Concretos.

Entrevista al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil el Licenciado Miguel Ángel de Valle Ralda, expresó que las garantías Constitucionales son el derecho de igualdad y el derecho de defensa, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala es clara y precisa en su artículo cuatro indicando que todos somos iguales en derechos, derecho que se le limita al arrendatario al momento en que el mismo desea interponer el Recurso de Apelación, por lo tanto continua manifestando que sería necesario y prudencial derogar el segundo párrafo del artículo 243 del código Procesal Civil y Mercantil para que las partes tengan el mismo derecho.

Entrevista al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil el Licenciado Miguel Ángel Coyoy, quien manifestó que el derecho de defensa y el debido proceso son las garantías Constitucionales que se le violan al arrendatario al momento de querer hacer uso del recurso de apelación, ya que en el segundo párrafo del artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil encontramos la limitante para que el arrendatario haga su respectivo derecho de defensa, ya que se restringe el derecho de accionar, en virtud que los fallos que ha emitido la Corte de Constitucionalidad han sido de manera contradictorias ya que únicamente han generado Jurisprudencia en casos concretos.

Entrevista al Licenciado Yefry Everardo Tomas Diaz, quien argumento que se le violan al arrendatario el derecho de igualdad siendo este derecho una garantía Constitucional primordial e importante en cualquier clase de juicio, y que por lo tanto al arrendatario se le limita el derecho de accionar y así mismo hacer valer su derecho como parte dentro del Juicio Sumario, siendo procedente promover una acción de inconstitucionalidad en caso concreto al artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil para que el arrendatario tenga el derecho de poder accionar, quien manifiesta que los fallos emitido por la Corte de Constitucionalidad han sido totalmente contradictorios, por lo que seria una manera justa y necesaria que se

derogara el segundo párrafo, y dando lugar a que el arrendatario pudiera accionar en contra de la sentencia dictada dentro del juicio sumario.

Entrevista a la Licenciada Norma Judith Barrios de León, expresando que las garantías constitucionales que se violan en el artículo 243 del código Procesal Civil y Mercantil son el debido proceso y el derecho de defensa, ya que unas de las consecuencias jurídicas que afronta el arrendatario al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada dentro del juicio sumario es que el arrendatario no puede accionar con toda libertad e igualdad ya que se le limita dicho derecho, por lo que sigue manifestando que estaría de acuerdo en derogar el segundo párrafo del artículo 243 de dicha normativa, ya que para al arrendatario se le veda el derecho de defensa.

Entrevista a la Licenciada Thelma Gisela Maldonado Polanco, expresó que el derecho de Igualdad y el debido proceso son las garantías constitucionales que se le violan al arrendatario, ya que lo limita en cuanto a sus derecho de igualdad. Que las consecuencias jurídicas que enfrenta el arrendatario es el derecho de poder accionar y como consecuencia se le vulnera el derecho de igualdad. Que si considera viable promover una acción de inconstitucionalidad solo que está debería ser únicamente en caso concreto. Que realmente los integrantes de la Corte de Constitucionalidad han tenido fallos contradictorios por el cambio de integrantes que han existido en múltiples periodos. Y que si sería necesario la derogación de dicha normativa para que exista igualdad entre las partes.

Entrevista al Licenciado Allan Amilkar Estrada Morales, inicio manifestado que las garantías constitucionales que se le violan al arrendatario es el derecho de igualdad y el derecho de defensa tal y como lo establece los artículos cuatro y doce de la Constitución Política de al Republica de Guatemala. Que la limitante en la que se enfrenta el arrendatario es la libertad e igualdad de poder accionar ya que se le viola su derecho de defensa. Y que debería de promoverse una acción de inconstitucionalidad pero en caso concreto. Debido a los diferentes fallos emitidos

por la Corte de Constitucionalidad las mismas únicamente generan Jurisprudencia en casos Concretos. Y que por ultimo si seria necesario que se derogara el segundo párrafo del artículo 243 del código Procesal Civil y Mercantil porque ya están declarados de forma inconstitucional.

Entrevista al Licenciado Abner Augusto Calderón Castañeda, argumentando que las garantías constitucionales que se violan es esencialmente el derecho de defensa. Ya que son violados sus derechos sin poder acceder a uso respectivo en contra de la sentencia. Que si seria viable la acción de inconstitucionalidad pero únicamente en caso concreto. Y que las opiniones que han emitido los magistrados de la Corte de Constitucionalidad no los conoce todos. Y que no necesariamente se debería derogar el segundo párrafo del artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil que solo cuando es apelable en caso concreto.

De las entrevistas realizadas se desprende que por parte de los Licenciados entrevistados se encuentran en total desacuerdo en cuanto al segundo párrafo del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, por la limitación que se le hace al arrendatario en el Juicio Sumario. Considerando que las partes en el juicio Sumario deberían de tener el derecho de igualdad de las resoluciones o fallos que no les favorezcan para pedir su revocación o modificación, generando agravios únicamente al arrendatario en el momento de interponer el Recurso de Apelación. Manifestando que el principio de defensa es un derecho intrínseco que jamás debe ser limitado o condicionado, y que de ninguna manera puede condicionarse o limitarse un medio de defensa tan significativo y primordial siendo este el recurso de apelación, alegándolo como necesario para coaccionar a la parte demandada para que cumpla una obligación, de la que pueda salir afectada económicamente la parte demandante, y es acá donde el interprete debe evaluar cual valor importa más resguardar, si el económico de la parte demandante o el derecho de defensa de la parte demandada principio que se encuentra resguardado por nuestra Constitución Política de la República de Guatemala; entre ambos valores sin lugar a dudas consideran que debe resguardarse el derecho de defensa, pues los intereses

económicos de la parte demandante pueden protegerse por medio de mecanismos o garantías que la misma ley proporciona, mencionando como por ejemplo el embargo de bienes; y no tratar de proteger ese interés económico condicionando el recurso de apelación al demandado, persona que tiene derecho a que las resoluciones que le sean contrarias se puedan conocer en segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto consideran los Magistrados entrevistados que, no obstante la Corte de Constitucionalidad analizó este Artículo según principios, métodos y argumentos propios para analizar las normas constitucionales, e integrarlos de esa manera al caso concreto regulado en el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, pensando que dicha interpretación es insuficiente, ya que no se tomó en cuenta principios como el de jerarquía constitucional, de concordancia práctica, de finalidad de la constitución, así como tampoco realiza una interpretación extensiva y sistemática de los Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala que se ven afectados, siendo estos los artículos cuatro y doce, por la redacción restrictiva de la norma ordinaria. En conclusión los entrevistados consideraron que el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el segundo supuesto que integra dicha norma, es inconstitucional pues restringe derechos fundamentales que la constitución resguarda, como los son el derecho de igualdad y el derecho de defensa, las cuales son Garantías Constitucionales sumamente importantes.

CONCLUSIONES.

1. En el juicio sumario de desahucio y cobro de rentas, se obstaculiza que el demandado interponga el recurso de apelación, cuando se declara sin lugar la excepción previa de falta de personalidad en el demandante, si no prueba el pago de las rentas o la consignación de la suma reclamada.
2. Existe discriminación en contra del demandado en el juicio de desahucio y cobro de rentas, al dificultar que éste interponga recurso de apelación; cuando en todos los demás procesos sí existe ese derecho, sin exigirse mayores formalismos, salvo que dicha impugnación no sea procedente.
3. La interpretación de las normas constitucionales debe de guiarse por medio de principios, métodos y argumentos propios, ya que dichas normas por ser jerárquicamente superiores a las leyes ordinarias, y proteger derechos fundamentales de las personas, necesitan un tratamiento especial por parte del intérprete al momento de realizar su análisis.
4. La interpretación de las normas constitucionales es un proceso sumamente complejo, dentro del cual el intérprete debe utilizar en primer lugar los principios, métodos y argumentos propios para la interpretación constitucional, y en segundo lugar los métodos y sistemas de la interpretación del derecho, pero siempre que no sea contrarios con los primeros y a la naturaleza propia de la constitución.
5. En el caso concreto analizado, y luego del estudio de las dos formas como la Corte de Constitucionalidad ha resuelto este problema, se llegó a la conclusión que el segundo supuesto del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, es inconstitucional por limitar derechos constitucionalmente protegidos, como lo son el derecho de defensa y el derecho de igualdad.

6. La interpretación de las normas constitucionales debe hacerse en base a las modernas corrientes de estudio del derecho constitucional, en donde predomina la interpretación extensiva de las normas constitucionales, aplicadas de forma integradora a las normas ordinarias, por ser aquellas superiores a estas últimas.

7. El objeto que el legislador persigue al crear la norma, eventualmente puede vulnerar derechos inherentes a la persona, por lo que la interpretación de la citada norma debe ser factor esencial para salvaguardar los mismos.

RECOMENDACIONES.

1. Es necesario promover la capacitación por medio de talleres o seminarios dirigida especialmente a los jueces ordinarios, como también a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, en el tema de interpretación constitucional ya que las nuevas corrientes doctrinarias del estudio del derecho constitucional ha variado, dejando a un lado el positivismo riguroso en su interpretación, por una interpretación más justa y extensiva.
2. Es imperioso que se cuente con conocimientos apropiados para desarrollar un adecuado proceso interpretativo que cumpla con los principios y métodos específicos para la interpretación de normas constitucionales; para poder de esa manera integrarlas armónicamente con las normas ordinarias.
3. Es necesario fomentar el estudio del Derecho Constitucional dentro de las aulas universitarias, pues son en dichos centros de estudio donde se crean a los profesionales que interpretaran y aplicarán las normas constitucionales, ya que se requiere un alto nivel de conocimientos científicos sobre la materia, para lograr extraer el significado complejo de los preceptos de una constitución.
4. La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, a través de la Coordinación de los cursos de Derecho Constitucional debería realizar seminarios con el objeto de analizar posibles inconstitucionalidades en nuestro Derecho vigente.
5. Fomentar a los profesionales y estudiantes de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales el estudio a profundidad de temas tan importantes como las inconstitucionalidades en caso concreto y fallos que la Corte de Constitucionalidad resuelven.

REFERENCIAS.

BIBLIOGRAFICA.

1. Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil Tomo I. Guatemala. Centro Editorial VILE. 2004.
2. Alsina, Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Editorial Sociedad Anónima. 1,956.
3. Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. Derecho Procesal del Trabajo. Guatemala. Editorial VILE. 2006.
4. Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. Introducción al Estudio de la Teoría General del Proceso. Guatemala. Editorial VILE, 2012.
5. Arango Escobar, Dr. Julio Eduardo. Derecho Procesal Penal Tomo II. Guatemala. Editorial Estudiantil FÉNIX. 2004.
6. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L., 2006, 14ª. Edición.
7. Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo código. Buenos Aires, Editorial de Palma. 1962.
8. Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. México. Editorial Mexicana.1997.
9. Costa, Agustín. Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia. Buenos Aires. Ediciones Depalma. 1990.
10. Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. México , Editorial Nacional, S.A. 1984
11. Chicas Hernández, Lic. Raúl Antonio. Introducción al Derecho Procesal del Trabajo. Guatemala. Editorial Orión. 2009.
12. Chiovenda, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. México. Editorial Mexicana. 1,999.
13. Diccionario Jurídico. Buenos Aires. Editorial Colombia. 2008.
14. Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Guatemala. Editorial “José Pineda Ibarra”. 1978.

15. Juan Montero Aroca y Mauro Chacon Corado. Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Guatemala. Editorial Helvitia, 1,999. 1ª. Edición.
16. Madrazo Mazariegos, Danilo y Sergio. Compendio De Derecho Civil Y Procesal. Guatemala. Editorial Magna Terra Editores. 2003.
17. Nájera-Farfan, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil Práctico. Guatemala. Editorial IUS. 2006.
18. Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2007, 35ª. Edición.
19. Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. México D.F. Editorial OXFORD. 2012. 6ta. Edición.
20. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa. 1960. 3ª. Edición.
21. Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Teoría General del Proceso. Guatemala. Editorial Foto Publicaciones. 2010. 15ª. Edición.

NORMATIVAS:

- 1 Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala, 1985.
- 2 Asamblea Nacional Constituyente. Ley De Amparo, Exhibición Personal Y De Constitucionalidad, Decreto 1-86, Guatemala, 1986.
- 3 Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Código de Ética. Guatemala, 1994.
- 4 Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89. Guatemala, 1989.
- 5 Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. Código Civil, Decreto Ley 106. Guatemala, 1963.
- 6 Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. Guatemala, 1963

ANEXOS.

Universidad Rafael Landívar.

Campus Quetzaltenango.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Tesis: “Estudio constitucional de la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el arrendatario en el juicio sumario”.

Tesista: Edgar Felipe Box Paz.



ENTREVISTA

1. ¿ Que garantías Constitucionales considera usted que se violan para el arrendatario en el Artículo 243 del decreto Ley 107?
2. ¿Que consecuencias jurídicas enfrenta el arrendatario al limitársele interponer el Recurso de Apelación en contra de la sentencia?
3. ¿Considera usted viable promover una acción de inconstitucionalidad a la normativa contenida en el segundo párrafo del artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil? ¿por qué?
4. ¿Qué opinión le merecen los fallos contradictorios que ha emitido la Corte de Constitucionalidad en referencia al segundo párrafo del artículo 243 del Decreto Ley 107?
5. ¿Considera usted necesario derogar el segundo párrafo del artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil? ¿Por qué?